



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

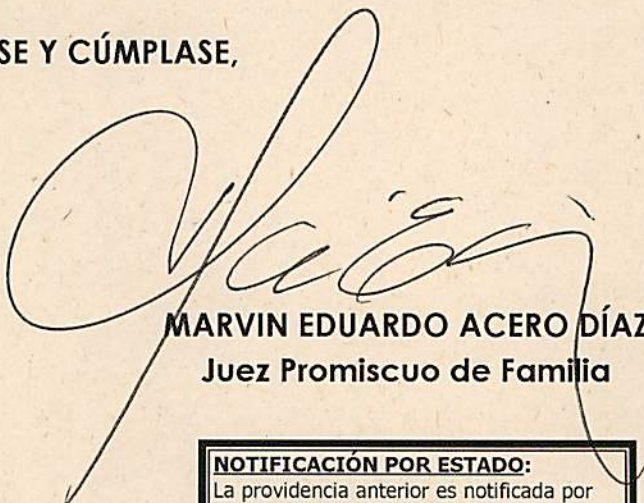
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO N° 2017-00414-00

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día -6- del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el Art. 373 del C.G.P. y en los mismos términos a lo ordenado en diligencia del 20 de enero del presente año (Folio 68).

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

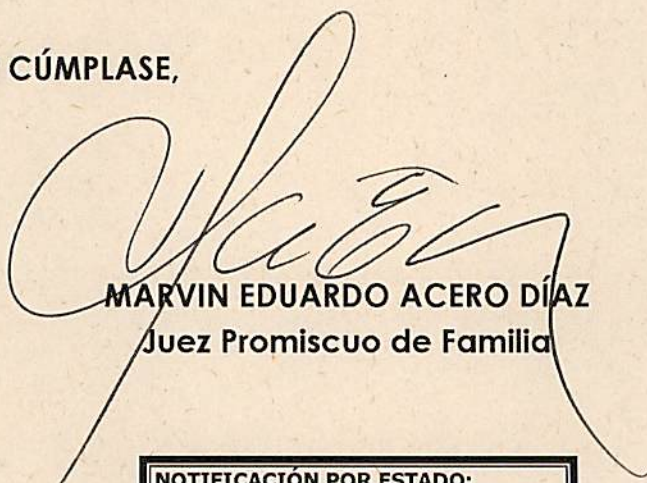
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO N° 2019-00115-00

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día - 6 - del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am., para llevar a cabo la diligencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el Art. 373 del C.G.P. y en los mismos términos a lo ordenado mediante auto del 27 de diciembre del pasado año (Folio 101).

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO N° 2018-00406-00

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día -5- del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 1:30 pm., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso y en los mismos términos a lo ordenado mediante auto del 11 de febrero del presente año (Folio 55-57).

En atención a lo indicado en el numeral 1° ibídem, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, comuníquese a las partes y sus apoderados la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO N° 2018-00309-00

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día -5- del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso y en los mismos términos a lo ordenado mediante auto del 11 de febrero del presente año (Folio 77).

En atención a lo indicado en el numeral 1° ibídem, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, comuníquese a las partes y sus apoderados la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

Obre en autos el oficio procedente de la oficina de la Caja de mensación Familiar de Villavicencio Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y C.P. N° 2020-00029-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte del señor **segundo Ferrer Castro Villamil**, toda vez que fue allegada dentro del término y con las formalidades de Ley.

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Abogado **Gilberto Romero Ruiz**, como apoderado judicial del demandado **segundo Ferrer Castro Villamil**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Encontrándose debidamente conformada la litis en el presente asunto, el Despacho dispone:

FIJAR el día 29 del mes de Ago de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en donde se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas en cuanto a derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar al señor **Segundo Ferrer Castro Villamil**, en interrogatorio de parte. **La carga dinámica de esta prueba corresponde a la parte solicitante.**

TESTIMONIAL. Se ordena oír en declaración a **Laura Lorena Valero Arroyave y Yenifer Alexandra Sierra Rodriguez**. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos (Art. 217 Ibídem).

OFICIOS. Oficiar al INPEC Regional Central Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías, en los términos solicitados por la apoderada judicial en el acápite prueba documental oficios obrante a folio 40.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas en cuanto a derecho corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar a la señora **Adriana Valero Aroyave**, en interrogatorio de parte. **La carga dinámica de esta prueba corresponde a la parte solicitante.**

OFICIOS.

Oficiar a ADRIANA VALERO ARROYAVE, en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 6° obrante a folio 58.

Oficiar al BANCO DE BOGOTA, en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 8° obrante a folio 58.

Oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 9° obrante a folio 58.

Oficiar a ALMACENES ÉXITO -SUFINANCIAMIENTO-, en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 10° obrante a folio 59.

Oficiar a SEGUROS CONFIANZA S.A., en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 10° obrante a folio 59.

Oficiar a LA PREVISORA SEGUROS S.A., en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 10° obrante a folio 59.

Oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 10° obrante a folio 60.

Oficiar a SEGUROS SURA S.A., en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 10° obrante a folio 60.

Oficiar a SEGUROS LA EQUIDAD S.A., en los términos solicitados por el apoderado judicial en el acápite pruebas a petición de parte, numeral 10° obrante a folio 60.

De conformidad con el artículo 372, se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia en la que acorde a lo consagrado en el parágrafo del numeral 11 de dicho artículo se procederá conforme a lo normado en el Art. 373 ibídem, referido a la **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

Por **Secretaría** REQUIERASE a la Asistente Social del Juzgado, para que realice la visita social ordenada en el auto admisorio (Folio 45). **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020**.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00408-00

En atención a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo normado por el numeral 2° del Art. 159 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del proceso por el periodo comprendido entre el 20 de febrero y el 19 de abril de 2020.

Por **Secretaria** notifíquese por **aviso** a la parte actora, para que dentro del termino de los 5 días siguientes a su notificación comparezca o designe nuevo apoderado judicial. Vencido dicho termino si no comparece o designa nuevo apoderado se reanudará el proceso (Art. 160 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy, 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00251-00

Previo a decidir sobre la solicitud que hacen las partes y en aras de garantizar los derechos de los menores, que aclaren la petición en el sentido de indicar si lo que están solicitando es la terminación del proceso, señalen cual es el alcance del acuerdo que mencionan, como se paga la deuda existente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : DIVORCIO N° 2019-00372-00

Revisado el proceso encuentra el Despacho que el apoderado judicial designado en amparo de pobreza mediante auto del 24 de enero de 2020, al concurrir al Juzgado fue posesionado cuando lo correcto era su notificación, por lo que en aplicación del control de legalidad que contempla el Art. 132 del C.G.P., se dispone comunicar al Abogado **Editson Botero Alvarez** para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda en su calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza de la demandada **Clemencia Tatiana García Camacho**, y conteste la misma dentro del termino con que cuenta para el efecto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

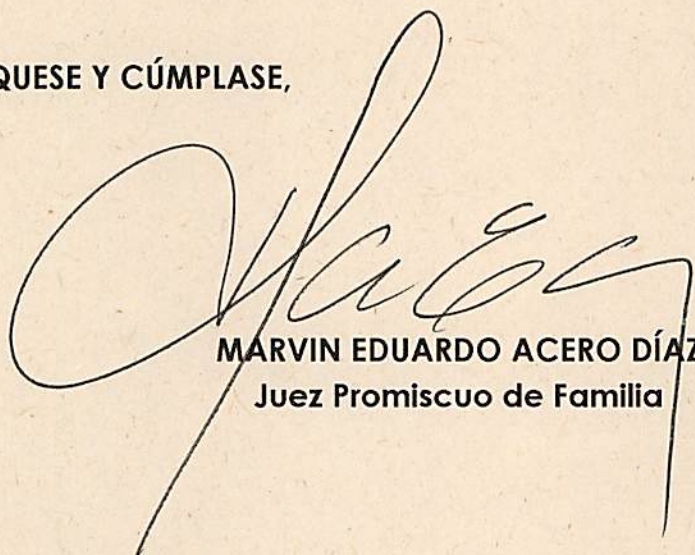
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FIJACION CUOTA ALIMENTARIA N° 2019-00348-00

Como al revisar el proceso, se observa que con fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda sin que haya tenido ninguna actuación posterior, por lo que el Despacho dispone;

REQUERIR a la parte actora por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar la carga procesal a su cargo (efectúe la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., toda vez que no existe constancia de ello en el proceso), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC N° 2019-00303-00

En esta oportunidad procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura procesal de Desistimiento Tácito contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicta el artículo en comento: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado....."

Teniendo en cuenta que la parte activa del proceso no ha continuado con el trámite o actuación, habiendo transcurrido ya los treinta (30) días del requerimiento (folio 26), lo que da lugar ineludiblemente a aplicar la sanción procesal contenida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por las señoras Ana Pachón Paya y Alcira del Pilar Beltrán Pachón en representación de la niña **Y.N.S.B.**

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, a favor y a costa de la parte actora, dejando la debida constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020.**
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : DIVORCIO -LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL- N° 2017-00402-00

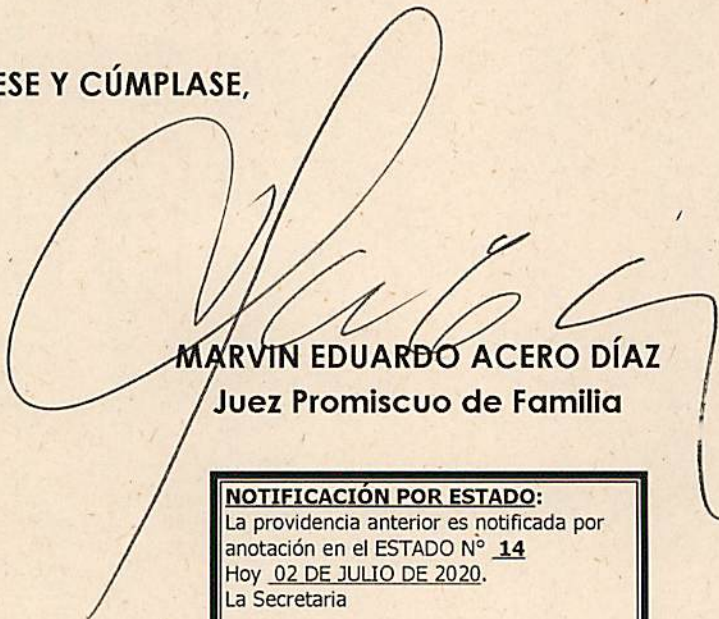
De conformidad con lo ordenado en el Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder está haciendo la Abogada **Sonia Franco Montoya**, como apoderada judicial del demandado **Over Licinio Peñalosa Mosquera**.

Encontrándose en firme los inventarios y avalúos adicionales en el presente proceso (Folios 65-67, 117), se decreta la partición de los bienes debidamente inventariados, avaluados y aprobados, conforme lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, como quiera que el Despacho ya había designado como partidora a **Martha Cecilia Cruz Carrillo** en audiencia del 12 de junio de 2019 (folio 47), se insta para que efectúe el trabajo de partición con los dos inventarios que existen. Se le concede a la partidora el término de veinte (20) días para que elabore dicho trabajo, contados a partir del retiro del expediente del Juzgado.

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 2019-028 sin diligenciar proveniente del Juzgado Primero Promiscuo con función de conocimiento de Barbosa Santander (Folios 98-116).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 02 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Ejecutivo de Alimentos

Radicación: 50006 3184 001 2018 00143 00

En esta oportunidad procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura procesal de Desistimiento Tácito contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicta el artículo en comento: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Observa el despacho que la última actuación surtida en el proceso data del 21 de diciembre de 2018, por lo cual se configura la norma en cita.

Es por lo anterior que se decreta el desistimiento tácito del proceso ordenando la terminación del mismo y el levantamiento de las cautelas decretadas.

En consideración de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO** con fundamento en lo regulado por el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.



SEGUNDO: DEVÚELVANSE los documentos adjuntados a la presente demanda previo trámite de desglose de los mismos.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas por el despacho.

CUARTO: ARCHIVENSE, las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 14
Hoy 3 de julio de 2.020

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

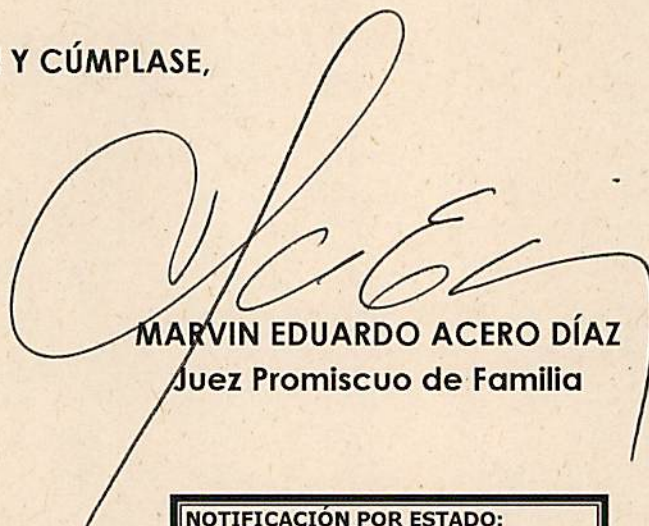
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2019-00503-00

Vista la constancia de haberse efectuado en debida forma la inscripción de la publicación en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados (**Folio 40**), se ordena agregar a los autos la publicación del edicto emplazatorio **a todos aquellos que se consideren con derecho a intervenir en la presente sucesión** obrante a folio 39.

REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la carga procesal a su cargo (efectúe las notificaciones ordenadas en el literal CUARTO del auto admisorio), en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD N° 2019-00325-00

Revisado el proceso encuentra el Despacho que el CURADOR AD-LITEM designado Mediante auto del 24 de enero de 2020, al concurrir al Juzgado fue posesionado cuando lo correcto era su notificación, por lo que en aplicación del control de legalidad que contempla el Art. 132 del C.G.P., se dispone comunicar al Abogado **Jorge Tadedo Lozano Caicedo** para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda en su calidad de curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto **Luis Alfonso Tello Ayala** y conteste la misma dentro del termino con que cuenta para el efecto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA N° 2019-00311-00

Revisado el expediente, este Despacho encuentra que se ha surtido el propósito del presente proceso, en consecuencia, se dispone, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO N° 2019-00308-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud que hace la apoderada de la parte demandada el 24 de febrero de 2020 mediante escrito obrante a folio 28, para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 148, cuyo tenor literal indica: «Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.....

De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.

Además de los requerimientos anteriormente expuestos, que por su contenido y naturaleza pueden categorizarse como de contenido material, el inciso 1° del numeral 3.° del artículo 148 del Código General de Proceso, dispone que **«las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial»**.

La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.

Aterrizando al caso en estudio, se encuentra que en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso (2019-00308), promovido por **Nidia Castañeda Correa** en contra de **Alexander Bernal** que se tramita en este Despacho, mediante proveído del 11 de febrero de 2020 se convocó a la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 24 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.

Considerando lo anterior, en virtud de la circunstancia temporal expuesta, en este momento procesal no resulta viable acumular el presente proceso de cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso radicado con el número 2019-00294-00, toda vez, que la oportunidad procesal para ello, es decir, «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», se encuentra precluida.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, declarar EXTEMPORÁNEA la solicitud de acumulación del presente proceso al proceso Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso promovido por **Nidia Castaño Correa** contra **Alexander Bernal**, radicado con el número 2019-00294-00.

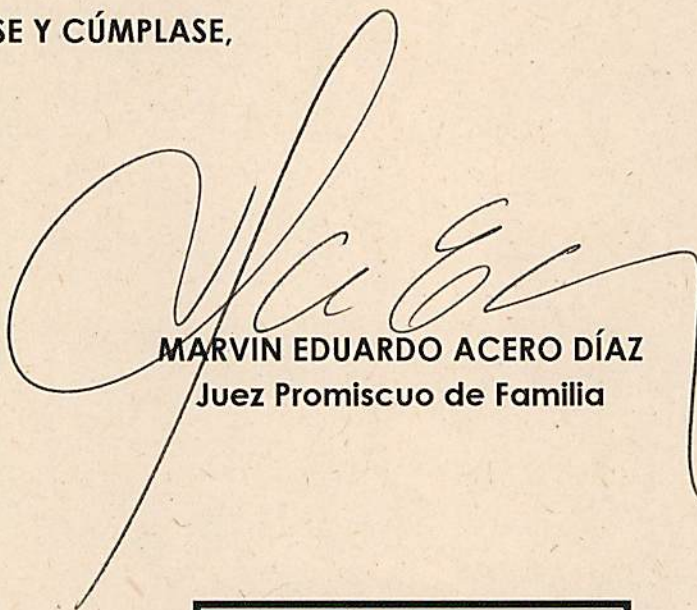
SEGUNDO. Por **Secretaría**, alleguese la contestación de la demanda, la que equivocadamente fue agregada al proceso 2019-00308-00, cuando lo correcto es que debe obrar dentro del proceso 2019-00294-00.

Como quiera que la audiencia señalada con anterioridad no se llevó a cabo por la inasistencia del demandado, conforme a la excusa justificada obrante a folio 29, el Despacho dispone: **FIJAR** el día - 1 - del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En atención a lo indicado en el numeral 1º ibídem, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

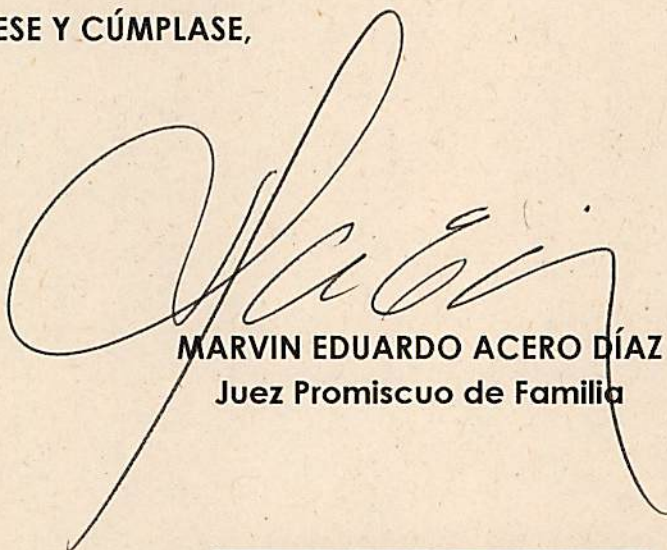
REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RFELIGIOSO N° 2019-00294-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **Nidia Castaño Correa**, toda vez que fue allegada dentro del término y con las formalidades de Ley.

Con fundamento en el **artículo 370 del C.G.P.**, de las **excepciones de mérito** formuladas, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 110**, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Abogado **José Alfonso Díaz Sánchez**, como apoderado judicial de la demandada **Nidia Castaño Correa**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

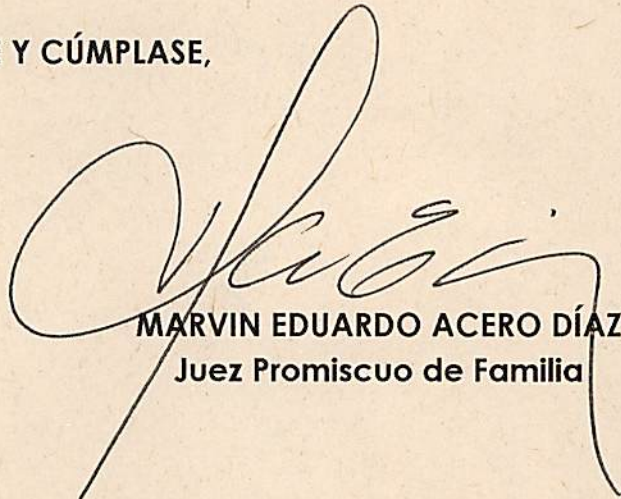
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EUMH -LIQ. SOCIEDAD PATRIMONIAL- N° 2017-00526-00

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día -14- del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 501 del Código General del Proceso y en los mismos términos a lo ordenado mediante auto del 18 de diciembre del presente año (Folio 45).

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, comuníquese a las partes y sus apoderados la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : E.U.M.H. -LIQ. SOCIEDAD PATRIMONIAL- N° 2018-00245-00

Revisado el proceso, observa el Despacho que en auto anterior no se indicó respecto de lo indicado en los escritos obrantes a folios 51 a 55 y 57, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, **aclarar** el auto de fecha febrero 11 de 2020, en los siguientes términos.

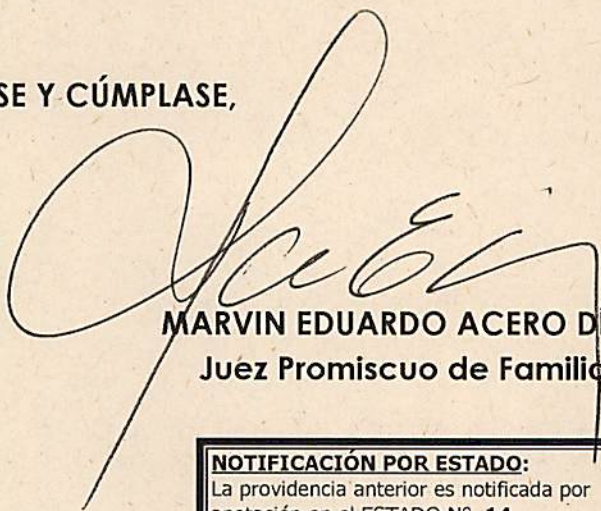
Obre en autos las comunicaciones procedentes de la Unidad de Restitución de Tierras y Aceites Manuelita S.A., se ponen **en conocimiento** de los interesados.

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Abogada **Astrid Milena Rocha Olaya**, como apoderada judicial del demandado **Oscar Hernández Arango**, en los términos y con las facultades del poder conferido. En lo demás el auto se mantiene incólume.

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día 13 del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 1:30 pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el Art. 501 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL N° 2019-00304-00

Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la visita social realizada por la Asistente Social del Juzgado. (Folios 69-73).

Por extemporánea téngase por **NO CONTESTADA** la demanda que por intermedio de apoderada judicial hizo **Duvan Eduardo Baquero Zambrano**, note que se notificó personalmente el **12 de diciembre de 2019**, los 10 días de traslado vencían el 27 de diciembre y contestó la demanda hasta el 19 de febrero de 2020. **(Folios 74-80)**. No se tiene en cuenta la fijación en lista obrante a folio 81.

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Abogada **Laura Alejandra Rodríguez Barrios**, como apoderada judicial del demandado **Duvan Eduardo Baquero Zambrano**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Encontrándose debidamente conformada la litis en el presente asunto, el Despacho dispone:

FIJAR el día 25 del mes de Agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en donde se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas en cuanto a derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar al señor **Duvan Edardo Baquero Zambrano** en interrogatorio de parte. **La carga dinámica de esta prueba corresponde a la parte solicitante.**

TESTIMONIAL. Se ordena oír en declaración a **Dora Ligia Mosquera Enciso**, **Dora Ligia Moreno Mosquera** y **Mariela Palacio Cano**. La parte

demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos (Art. 217 Ibídem).

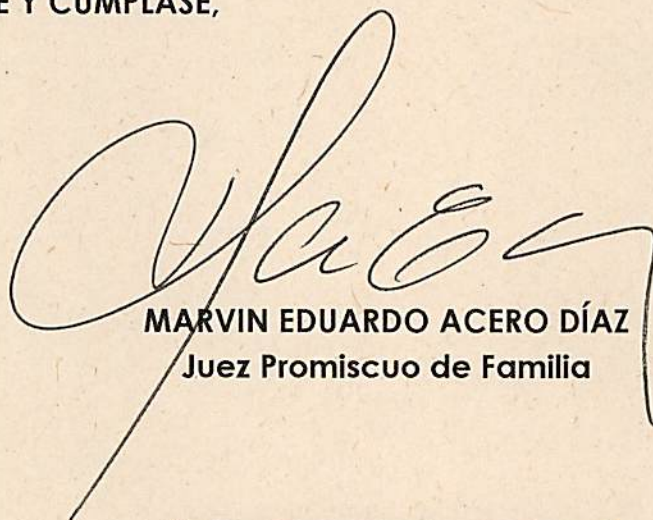
PARTE DEMANDADA.

No se decretan por cuanto el demandado contestó la demanda de forma extemporánea.

De conformidad con el artículo 372, se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia en la que acorde a lo consagrado en el parágrafo del numeral 11 de dicho artículo se procederá conforme a lo normado en el Art. 373 ibídem, referido a la **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus aoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

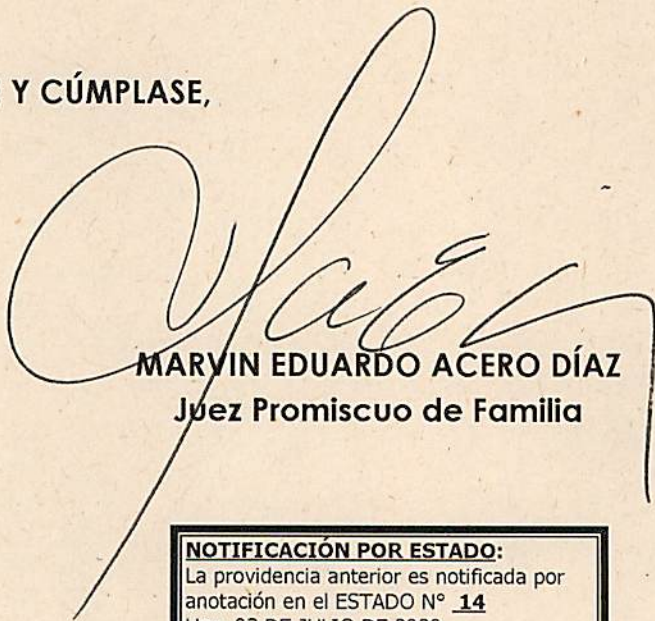
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2017-00518-00

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día -20- del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 1:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 501 del Código General del Proceso y en los mismos términos a lo ordenado mediante auto del 11 de febrero del presente año (Folio 93).

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, comuníquese a los interesados y los apoderados la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

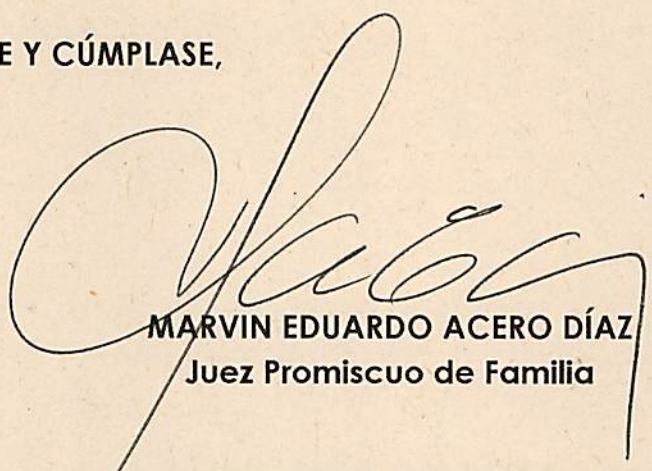
Ref : SUCESIÓN N° 2016-00121-00

Vista la constancia de haberse efectuado en debida forma la inscripción de la publicación en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados (Folio 97), se ordena agregar a los autos la publicación del edicto **emplazatorio a todos aquellos que se consideren con derecho a intervenir en la presente sucesión** obrante a folio 73.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR** el día -18- del mes de Agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las 1:30 pm, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos, de que trata Art. 501 del C.G.P.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a los interesados y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

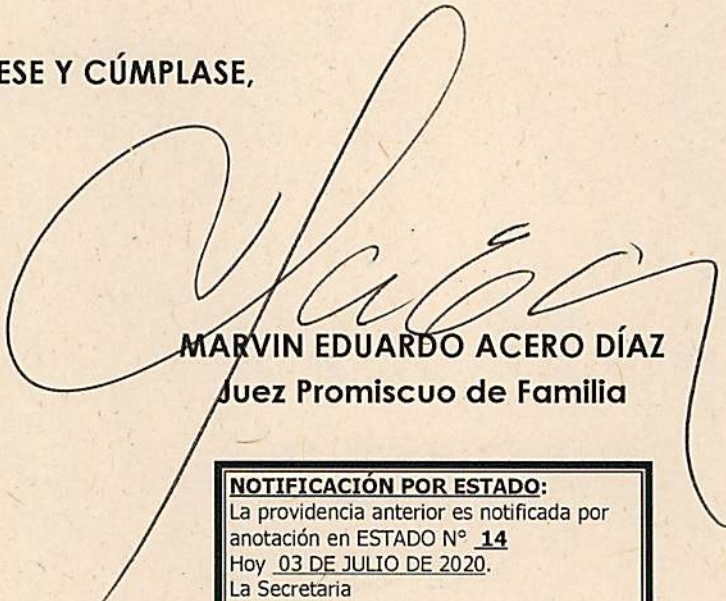
Ref : SUCESIÓN N° 2019-00405-00

Vista la constancia de haberse efectuado en debida forma la inscripción de la publicación en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados (Folio 63), se ordena agregar a los autos la publicación del edicto **emplazatorio a todos aquellos que se consideren con derecho a intervenir en la presente sucesión** obrante a folio 62.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR** el día 18 del mes de Agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos, de que trata Art. 501 del C.G.P.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a los interesados y apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

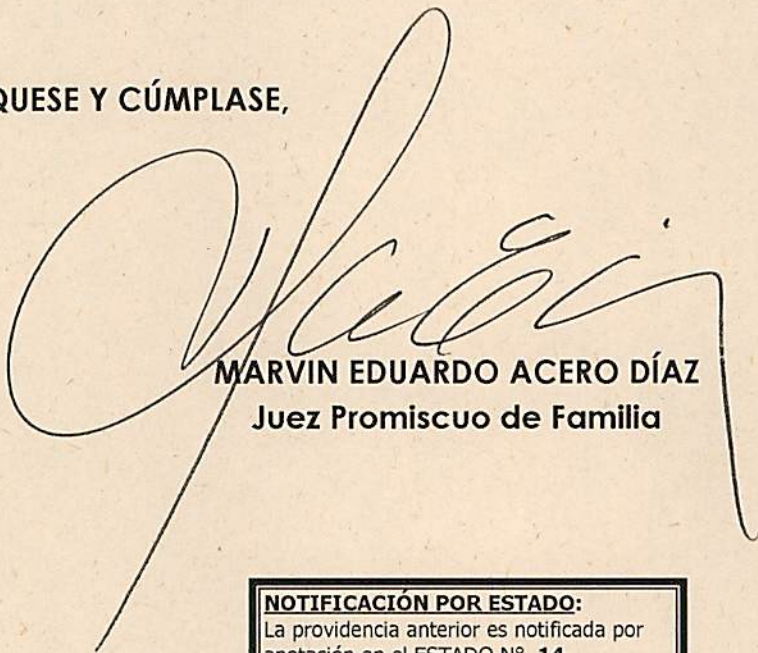
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : E.U.M.H. -LIQ. SOCIEDAD PATRIMONIAL- N° 2012-00036-00

Como quiera que en el presente proceso se decretó la suspensión (folio 123) hasta el 03 de marzo de 2020, de conformidad con lo normado en el segundo inciso del Art. 163 del C.G.P. se decreta la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

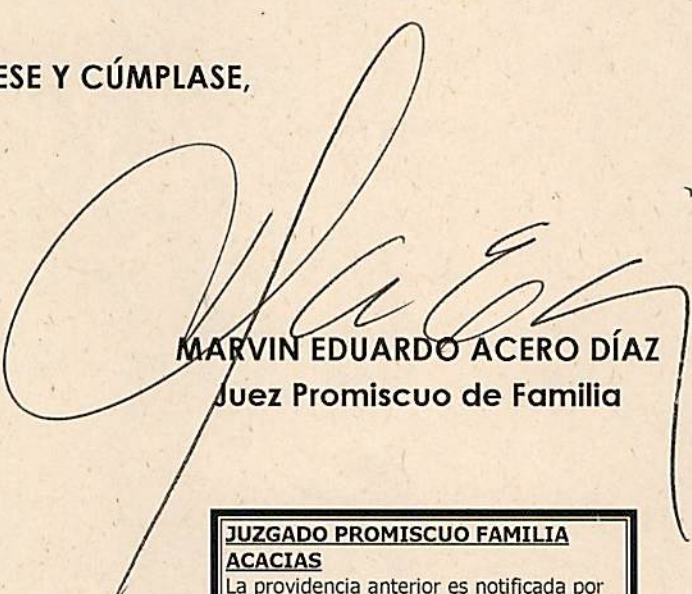
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2016-00191-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante **REQUIÉRASE** al pagador y/o jefe de la oficina de Talento Humano de la Empresa de Servicios Públicos ESPA, para que **indique los motivos por los cuales no dio estricto cumplimiento a la medida cautelar comunicada con oficio 01320 del 17 de abril de 2017 (Folio 8)**, Indicándole que el incumplimiento a dicha medida lo hará responsable por dichos valores tal y como lo preceptúa el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. e igualmente acreedor a la sanción que contempla el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P. **Oficiése** anexando copia del citado oficio y constancia de entrega obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCO FAMILIA

ACACIAS

La providencia anterior es notificada por

anotación en el **ESTADO N° 14**

Hoy 03 DE JULIO DE 2020.

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO N° 2018-00176-00

Subsanada la demanda con fecha **18 de febrero de 2020** y revisados los anexos adjuntos, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho dispone,

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta a través de apoderado judicial por **Fabio Acosta Cifuentes** en contra de **Mayerly Martínez Arenas**.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días. Como quiera que la presente demanda NO se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, el presente auto notifíquese personalmente a la parte demandada, conforme lo indicado en el 3er inciso del artículo 523 del Código General del Proceso y 291 a 292 ibídem. **Para lo cual la parte demandada deberá aportar el registro civil de nacimiento, con la respectiva anotación de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.**

TERCERO. RECONOCER personería al Abogado **José Manuel Medina Pacheco**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de pruebas que hace en la demanda, se indica que estamos frente a un proceso liquidatorio a continuación del de Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso, en el que solo es procedente proponer excepciones previas y objeción al inventario de bienes y deudas (Art. 523 del Código General del Proceso).

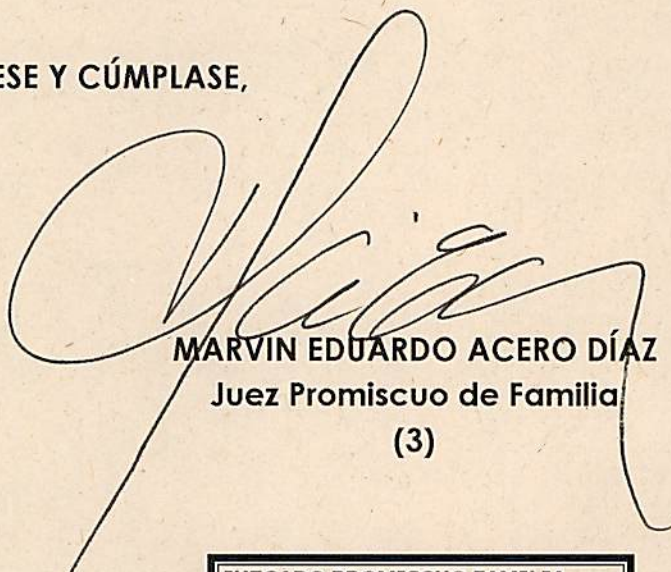
En observancia a lo solicitado en escrito obrante a folio 11, téngase en cuenta el embargo de los remanentes del producto de los bienes embargados, que le puedan llegar a corresponder a la demandada **Mayerly Martínez Arenas** y para el proceso Ejecutivo No. 50-006-40-89-

001-2016-00303-00 de **José Miguel Mora Rodríguez** contra **Mayerly Martínez Arenas**, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias. **Por Secretaría déjense las constancias del caso y ofíciase a dicho Juzgado comunicando esta determinación.**

En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo normado por el numeral 2° del Art. 159 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del proceso por el periodo comprendido entre el 20 de febrero y el 19 de abril de 2020.

Por **Secretaría** notifíquese por **aviso** a la parte actora, para que dentro del termino de los 5 días siguientes a su notificación comparezca o designe nuevo apoderado judicial. Vencido dicho termino si no comparece o designa nuevo apoderado se reanudará el proceso (Art. 160 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
(3)

JUZGADO PROMISCOU FAMILIA ACACIAS La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO N° 14 Hoy, <u>03 DE JULIO DE 2020.</u> La Secretaria CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

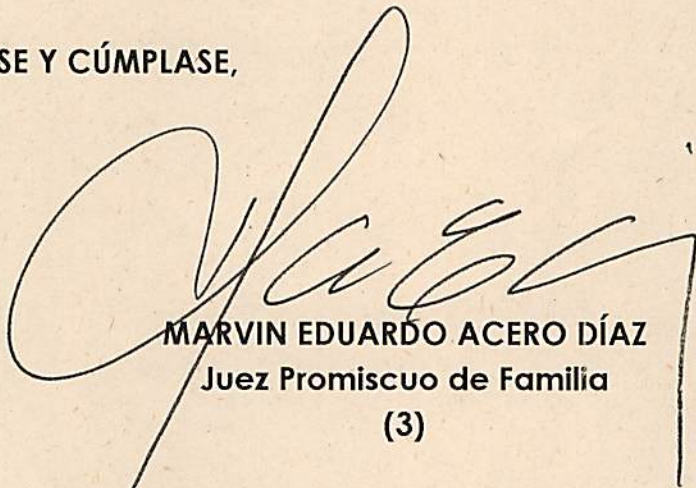
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO N° 2018-00176-00

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 017 de 2019 **sin diligenciar**
proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
(3)

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

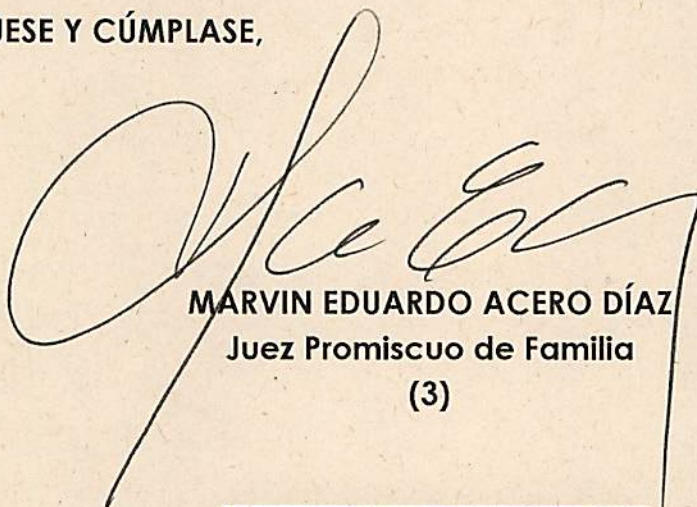
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO N° 2018-00176-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
(3)

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :EJECUTIVO DE ALIMENTOSN° 2009-00055-00

En atención a lo solicitado por la demandante, debe tener en cuenta que con anterioridad elevó esta misma petición, la que mediante auto del 11 de octubre de 2013 obrante a folio 97 del cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado le indicó que con auto del 18 de enero de 2013 ya había ordenado el reporte a la oficina de migración y a las centrales de riesgo.

De otra parte a fin de establecer lo realmente adeudado por **Javier Gustavo Duque Cubides**, se **REQUIERE a la parte ejecutante** para que presente la actualización del crédito en los términos ordenados en auto del 31 de octubre de 2019. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :INVESTIGACIÓN DE PATERNIDADN° 2020-00051-00

Revisado el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, **aclarar** el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha **17 de febrero de 2020** (Folio 16), en el sentido de indicar que el ordinal PRIMERO la demanda se instaura en contra del señor **Jorge Alfonso PérezPérez** y no como allí se indicó, en el mismo sentido el ordinal QUINTO quedará: PRACTICAR prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios, con el fin de determinar las características genéticas del grupo familiar investigado, como es el adolescente **Joseth Estiven Perilla Gutiérrez**, su progenitora **Martha Isabel Perilla Gutiérrez** y el presunto padre señor **Jorge Alfonso PérezPérez**. Para la practica del examen se seguirán los trámites indicados por el Acuerdo PSAA07 -4024 de abril 24 de 2007 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las advertencias contenidas en el artículo 386 del C.G. del P. en cuanto a la inasistencia de las partes a la toma de muestras y no como allí se indicó; en lo demás el auto se mantiene incólume.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto junto con el admisorio de fecha 17 de febrero de 2020.

No se da tramite a las diligencias de notificación personal obrantes a folios 22 a 23, por cuanto en las mismas no su tuvieron en cuenta las aclaraciones acá realizadas. Note que está citando al señor José Alfonso y no a **Jorge Alfonso PérezPérez**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2014-00096-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, para que tenga lugar el remate o venta en pública subasta de los derechos de propiedad (50%) que el señor **Oscar Uriel Torrestiene** sobre el inmueble denominado predio rural "LOTE A", que cuenta con una extensión superficial de **5 hectáreas 1.416 metros cuadrados**, ubicado en la vereda Mariano Ospina del municipio de Guasca Cundinamarca, e identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N-20618181** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el Despacho dispone **FIJAR** el día -3- del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a tales derechos, (Art. 411 C. G. del P.), el cual fue señalado en la suma de \$90'000.000.00, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. depósitos judiciales (Art. 451 Ibidem).

Efectúense las publicaciones en la forma prevista en el artículo 450 del Código General del Proceso, en el Tiempo, el Espectador o la República.

La licitación comenzará en la fecha y hora señaladas y cerrada transcurrida una hora desde su inicio (artículo 452 Ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
ACACIAS

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2017-00017-00

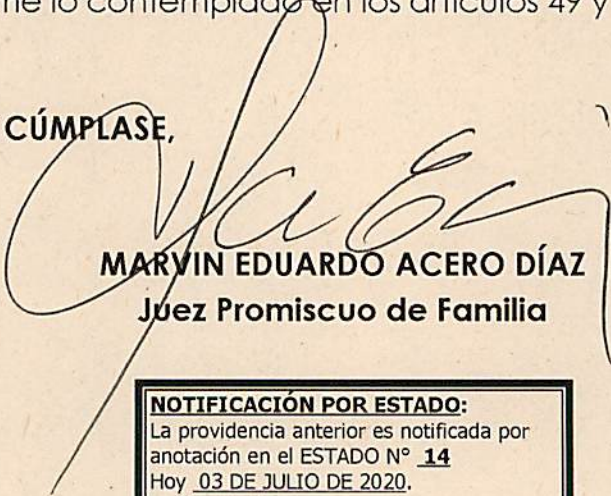
Para los efectos pertinentes téngase en cuenta la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que señala que la presente sucesión no presenta deudas de plazo vencido. **Se pone en conocimiento de los interesados para los tramites correspondientes.**

Encontrándose en firme el inventario en el presente proceso (Folios 104-105) y decretada la partición de los bienes debidamente inventariados, avaluados y aprobados, conforme lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso (Folio 105).

En consecuencia a lo anterior el Despacho designa como partidor al Abogado Jon Alberto Alfonso Vengra, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele y désele posesión.

Se le concede al partidor el término de diez (10) días para que elabore el trabajo de partición, contados a partir del retiro del expediente del Juzgado. Adviértasele que el nombramiento es de obligatoria aceptación so pena de hacerse acreedor a las sanciones que genera el mismo, conforme lo contemplado en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

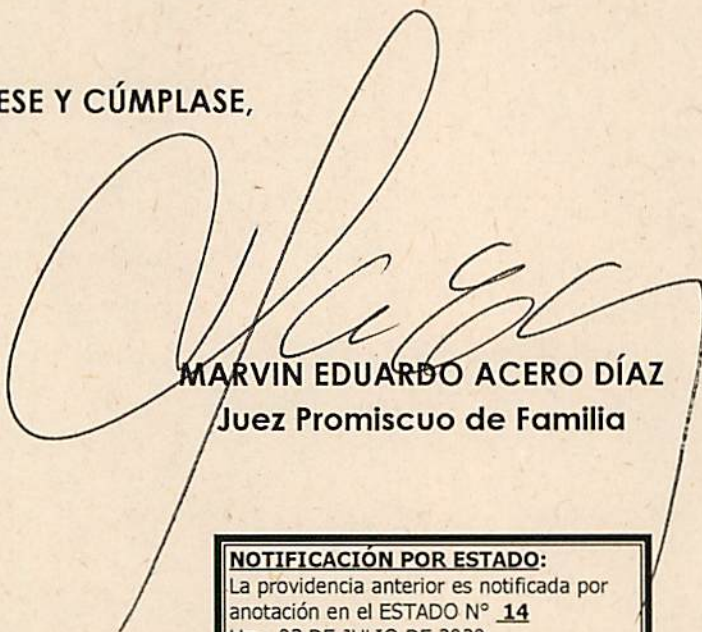
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2007-00137-00

De conformidad con lo ordenado en el Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder está haciendo el Abogado **Randol Federico Reynel Cortes**, como apoderada judicial de las herederas **Ruth Marina Bermúdez Rodas y Dora Milena Bermúdez Rodas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00096-00

De la revisión del proceso observa este funcionario, que en la providencia emitida en el presente proceso (Folios 52-55), si bien se condenó al ejecutado en costas, no fueron señaladas las agencias en derecho cuando en el presente proceso la parte ejecutante está representada por Abogado debidamente reconocido. Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, **aclarar** la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que en la parte resolutive el ordinal tercero y quinto quedarán así: "**TERCERO:** CONDENAR en costas de esta instancia al **ejecutado Luis Enrique Sierra Guayara**. Por **Secretaría** practíquese la liquidación, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 = pesos. **QUINTO.** REQUERIR a la parte ejecutante se sirva informar el cumplimiento a la orden de medida cautelar ordenada en providencia 11 de abril de 2019 y comunicada por oficio No. 01215 del 23 de abril de 2019". En lo demás la providencia continua incólume.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, presente a liquidación del crédito; para lo cual deberá tener en cuenta los pagos efectuados por el ejecutado en igual sentido para que informe sobre el trámite dado al oficio que comunicó la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

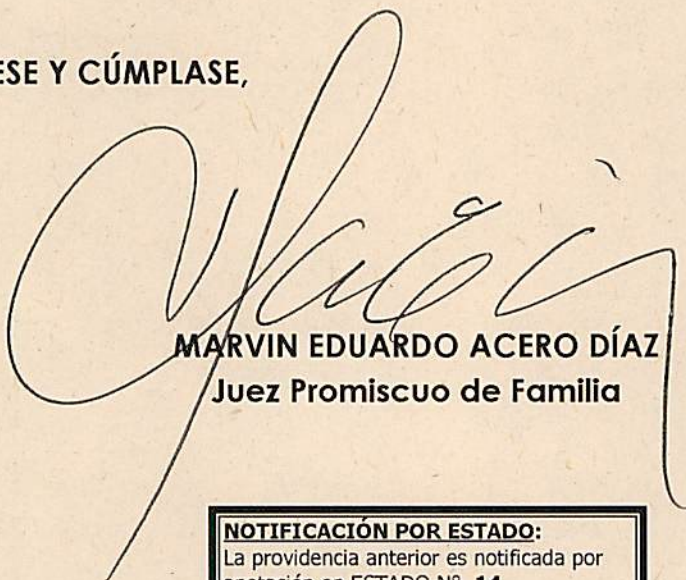
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : CEMR-LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL- N° 2018-00482-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada dentro del termino de traslado concedido en auto anterior, no hizo ninguna manifestación relacionada con la contestación de la demanda.

De otra parte y conforme lo dispuesto en el último inciso del Art. 523 Ibídem, se dispone emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos. Para lo anterior, realícese la publicación en "El Tiempo", "El Espectador" ó "La República", conforme con lo aquí señalado y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO N° 2018-00358-00

Revisado el proceso se tiene que mediante auto del 20 de agosto de 2019, se designó como **CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del extinto Miguel Parrado Gutiérrez al abogado Luis Alfredo Moreno Sanabria y como curador de los niños **MIGUEL FELIPE, NICOLÁS DAVID y ANA SOFÍA PARRADO TRUJILLO** al abogado Jhon Eider Garzón Cárdenas. Ahora, el curador de los indeterminados indicó ser abogado en el presente proceso por lo que no puede ejercer tal función, por lo que se designó nuevo curador al Abogado José David Benavides Ospina y el curador de los niños Parrado Trujillo, si bien contestó la demanda, lo hizo equivocadamente en nombre de los herederos indeterminados. De otra parte mediante auto del 11 de febrero de 2020, se requirió al curador Benavides Ospina para que asumiera el cargo de curador pero de los menores citados cuando es de los herederos indeterminados, por tal razón y de conformidad a lo señalado en el Art. 132 del C.G.P. procede el Despacho a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y que se puedan presentar, específicamente respecto del ejercicio de las funciones de los curadores designados.

Por lo anterior y en atención a lo manifestado por el auxiliar de la justicia designado en escrito obrante a folio 120 el Despacho dispone:

- RELEVAR del cargo de curador ad-litem al Abogado **José David Benavides Ospina**.
- DESIGNAR, en su reemplazo como curador ad-litem de **Los Herederos Indeterminados** del extinto **Miguel Parrado Gutiérrez**, al Doctor (a): Miguel Antonio Hernández, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este circuito.

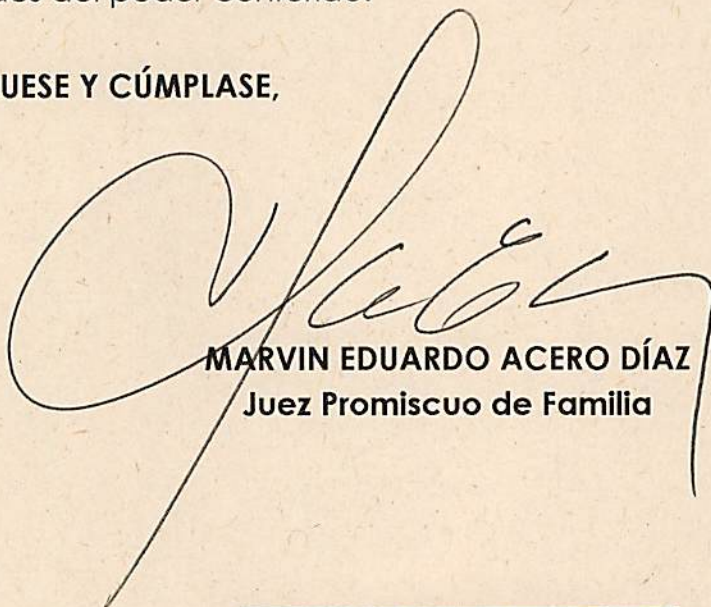
Por **Secretaría** elabórese el respectivo telegrama de citación al curador designado, indicándole que de conformidad con el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación.

En igual sentido por **Secretaría REQUIÉRASE** al abogado Jhon Eider Garzón Cárdenas, para que de contestación a la demanda pero de conformidad a como fuera ordenado y acorde a su posesión en el que se le indica ser curador de los niños **Miguel Felipe, Nicolás David y Ana Sofía Parrado Trujillo, Oficiese.**

De conformidad con lo ordenado en el Art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que del poder está haciendo el Abogado **Manuel Ricardo Rey Vélez**, como apoderado judicial de la demandante **Amparo Trujillo Cortes.**

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Abogado **Juan Alberto Alfonso Vergara**, como apoderado judicial de la demandante **Amparo Trujillo Cortes**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
ACACÍAS – META

ACACÍAS, META DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Asunto	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Nilson Galvis Blázquez y Liliana Astrid Vásquez Mojica
Radicación	50006 3184 001 2020 00054 00
Decisión	Concede Pretensiones

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, que adelantaron los señores NILSON GALVIS BLASQUEZ y LILIANA ASTRID VÁSQUEZ MOJICA, previo el recuento de los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

Los señores NILSON GALVIS BLASQUEZ y LILIANA ASTRID VÁSQUEZ MOJICA contrajeron matrimonio por el rito civil el día 25 de julio de 2013 en la Notaría Única de la ciudad de San Martín inscrito con serial No. 2096475.

En este matrimonio no se procrearon hijos.

Por mutuo consentimiento los cónyuges NILSON GALVIS BLASQUEZ y LILIANA ASTRID VÁSQUEZ MOJICA, han decidido adelantar proceso de divorcio



PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NILSON GALVIS BLASQUEZ
y LILIANA ASTRID VASQUEZ MOJICA
RADICACION: 50006 - 3184 - 001 - 2020 - 00054 - 00

por la causal de mutuo acuerdo, y la consecuente disolución de la sociedad conyugal y que fijan residencia separada.

Como pretensión solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado, residencia separada y se declare en estado de disolución y liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de febrero de 2020, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se admitió la presente demanda ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, no fue necesaria la intervención del ministerio público por indicación del numeral primero del artículo 579 del C.G. del P.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).



PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NILSON GALVIS BLASQUEZ
y LILIANA ASTRID VASQUEZ MOJICA
RADICACION: 50006 - 3184 - 001 - 2020 - 00054 - 00

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 6 del expediente, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la terminación del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el artículo 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador consagró el mutuo



PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NILSON GALVIS BLASQUEZ
y LILIANA ASTRID VASQUEZ MOJICA
RADICACION: 50006 - 3184 - 001 - 2020 - 00054 - 00

acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores NILSON GALVIS BLASQUEZ y LILIANA ASTRID VÁSQUEZ MOJICA, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se proporcionarán alimentos entre ellos, en consecuencia cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ACACÍAS**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil, celebrado el día 25 de julio de 2013, en la Notaría Única del Círculo de San Martín con serial No. 2096475, por los señores NILSON GALVIS BLASQUEZ identificado con la C.C. No.



PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NILSON GALVIS BLASQUEZ
y LILIANA ASTRID VASQUEZ MOJICA
RADICACION: 50006 - 3184 - 001 - 2020 - 00054 - 00

17.357.103 expedida en San Martín y LILIANA ASTRID VÁSQUEZ MOJICA identificada con C.C. No. 40.422.531 expedida en San Martín.

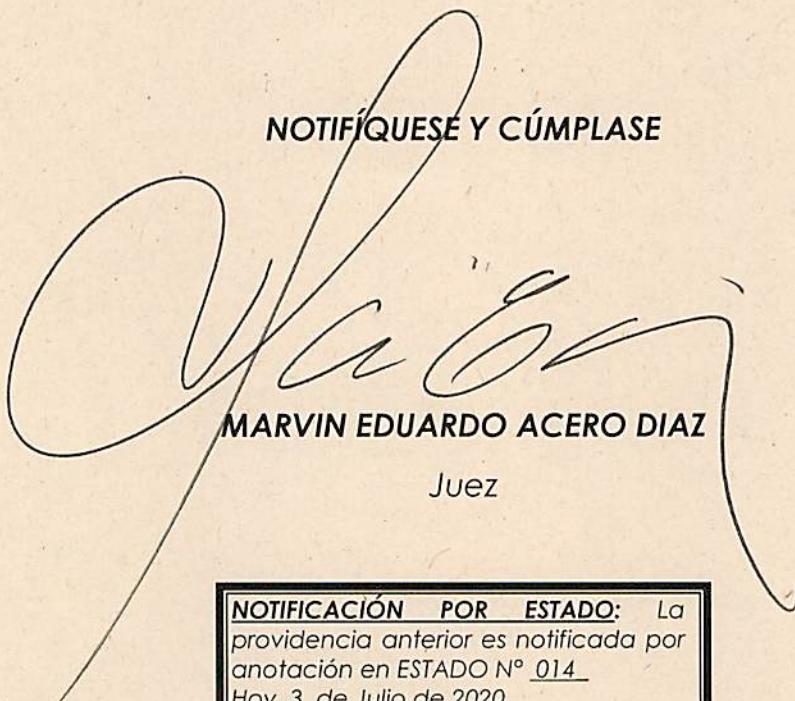
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de matrimonio; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias auténticas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta determinación archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARVIN EDUARDO ACERO DIAZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 014
Hoy 3 de Julio de 2020.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

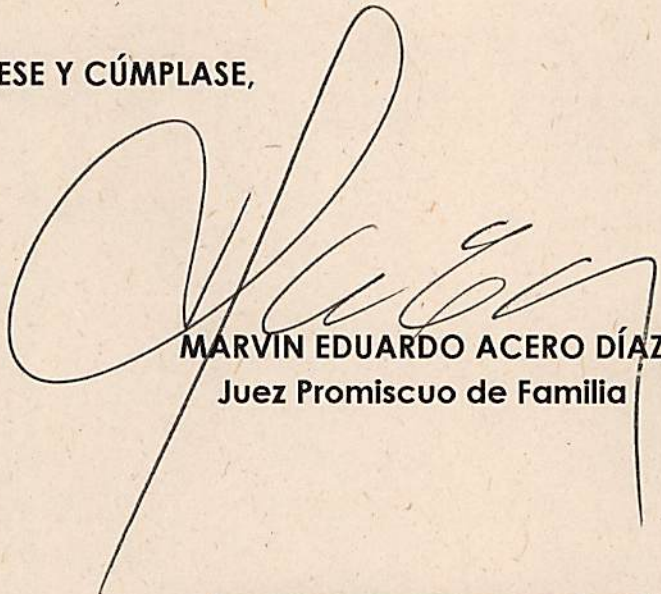
Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00040-00

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad a lo ordenado en auto del 20 de febrero del presente año, el Despacho dispone:

RECHAZAR la anterior demanda por no haberse subsanado en los términos del auto inadmisorio, conforme con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2017-00035-00

A pesar de no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 89, la misma no cumple con los requisitos legales, por tal razón el Despacho se abstiene de impartirle aprobación, pues en la misma no se tuvo en cuenta la liquidación anterior ni la totalidad de títulos judiciales consignados.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a realizar la **actualización** del crédito a **junio de 2020**, conforme a los documentos **anexos que hacen parte integral de este proveído**, para así proceder.

Saldo liquidación anterior (F. 78)		\$2.549.056.96
Cuotas febrero a diciembre 2019	\$3.216.664.00	
Cuota enero a junio de 2020	\$1.859.814.00	
Subtotal	\$5.076.478.00	
Intereses febrero 2019 a junio 2020	\$ 200.164.20	
Subtotal nuevas cuotas e intereses	\$5.276.642.20	
Depósitos pagos hasta esta liquidación	\$3.530.071.66	
Subtotal		\$1.746.570.54
Subtotal CRÉDITO		\$4.295.627.50
TOTAL A CARGO DEL EJECUTADO		\$4.295.627.50

Así las cosas, el despacho **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. **Hasta JUNIO de 2020** y se **ORDENA** el pago de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del crédito a favor de la niña **D.S.Ch.S.** representada por su progenitora **Johanna Paola Sastre Betancourt**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO No **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020**.
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos(02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00138-00

Como quiera que la liquidación de costas, obrante a folio 43 no fuera objetada por las partes, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

A pesar de no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folios 40-42, la misma no cumple con los requisitos legales, por tal razón el Despacho se abstiene de impartirle aprobación, pues en la misma no se incluyeron los valores correspondientes a las mudas de ropa y la totalidad de depósitos Judiciales consignados.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a realizar la actualización del crédito **ajunio de 2020**, conforme a los documentos **anexos que hacen parte integral de este proveído**, para así proceder.

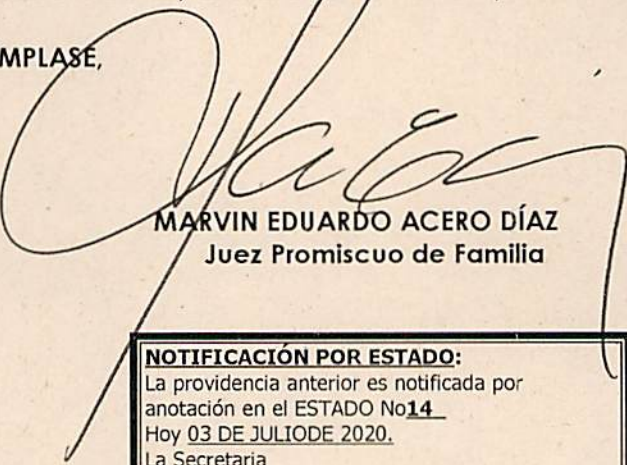
Cuotas M.P. (F. 22-23)

Noviembre de 2015 a mayo de 2019	\$15.852.534.17
Ropa de diciembre de 2015 a diciembre 2018	\$ 980.000.00
Subtotal cuotas M.P.	\$16.832.534.17
Junio de 2019 a mayo de 2020	\$ 5.494.470.11
Ropa junio, diciembre 2019, junio 2020	\$ 420.000.00
Subtotal cuotas	\$22.747.004.28
Intereses noviembre 2015 a junio 2020	\$2.958.431.71
Subtotal	\$25.705.435.99
Costas aprobadas (Folio 43)	\$ 900.000.00
SALDO CREDITO	\$26.605.435.99
TOTAL A CARGO DEL EJECUTADO	\$26.605.435.99

Así las cosas, el Despacho **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la suma de VEINTISÉISMILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVECENAVOS MONEDA CORRIENTE. **Hasta JUNIO de 2020.**

En firme el presente auto, por **Secretaría** hágase entrega a favor de la niña **L.H.M.** representada por su progenitora **Rubiela Mora Ballesteros** los títulos de depósito judicial que se encuentren a orden de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobados. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO No 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00222-00

A pesar de no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folios 27-30, la misma no cumple con los requisitos legales, por tal razón el Despacho se abstiene de impartirle aprobación, pues en la misma no se incluyeron los valores correspondientes a los intereses legales ni la totalidad de depósitos Judiciales consignados.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a realizar la actualización del crédito a **junio de 2020**, conforme a los documentos **anexos que hacen parte integral de este proveído**, para así proceder.

Cuotas M.P. (F. 17-18)

Marzo a diciembre de 2018	\$ 3.637.340.00
Enero de 2019 a junio de 2019	\$ 2.313.348.00
Subtotal cuotas M.P.	\$ 5.950.688.00
Julio de 2019 a junio de 2020	\$ 4.765.500.00
Subtotal cuotas	\$10.716.188.00
Intereses marzo de 2018 a junio 2020	\$ 705.887.67
Subtotal	\$11.422.075.67
Título judicial pago esta liquidación	\$ 410.000.00
Subtotal	\$11.012.075.67
Costas aprobadas (Folio 23-24)	\$ 410.000.00
TOTAL CREDITO	\$11.422.075.67
SALDO A CARGO DEL EJECUTADO	\$11.422.075.67

Así las cosas, el Despacho **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. **Hasta JUNIO de 2020.**

En firme el presente auto, por **Secretaría** hágase entrega a favor de las niñas **N. y T. Y.S.**, representadas por su progenitora **Ruby Suarez Agudelo** los títulos de depósito judicial que se encuentren a orden de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobados. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020.**
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacias, Meta, dos(02) dejulio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00384-00

Como quiera que la liquidación de costas, obrante a folio 38 no fuera objetada por las partes, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

A pesar de no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folios 33-37, la misma no cumple con los requisitos legales, por tal razón el Despacho se abstiene de impartirle aprobación, pues en la misma se calculó mal el valor de las cuotas del año 2016 de febrero a diciembre y por ende sus intereses, así como no se incluyeron los valores correspondientes a las mudas de ropa.

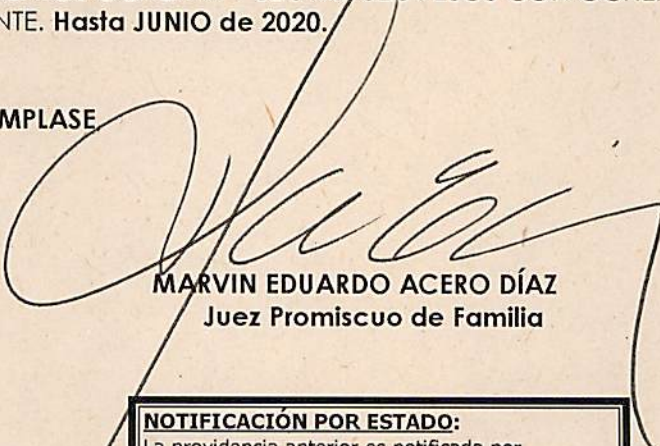
En ese orden de ideas, el Despacho procede a realizar la actualización del crédito a **Junio de 2020**, conforme a los documentos **anexos que hacen parte integral de este proveído**, para así proceder.

Cuotas M.P. (F. 22-24)

Septiembre de 2011 a Septiembre de 2019	\$24.305.671.73
Ropa dediciembre de 2011 a junio de 2019	\$ 3.941.384.44
Subtotal cuotas M.P.	\$28.247.056.17
Octubre de 2019 a juniode 2020	\$ 2.894.180.97
Ropa diciembre 2019, Junio/20	\$ 638.516.82
Subtotal cuotas	\$31.779.753.96
Intereses septiembre de 2011 a juniode 2020	\$ 7.606.252.89
Subtotal	\$39.386.006.85
Costas aprobadas (Folio 38)	\$ 1.500.000.00
TOTAL CREDITO	\$40.886.006.85
TOTAL A CARGO DEL EJECUTADO	\$40.886.006.85

Así las cosas, el Despacho **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. **Hasta JUNIO de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO No. 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

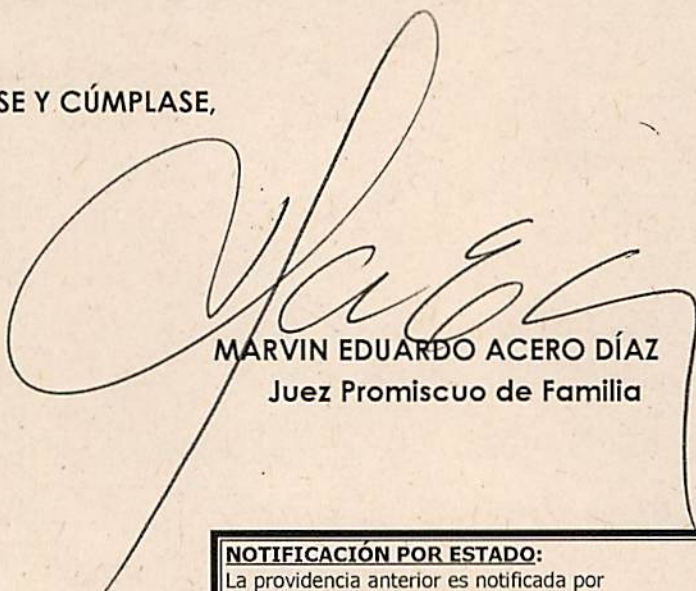
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00222-00

Atendiendo la manifestación que hace el ejecutado a folios 22 y 23 del cuaderno de medidas cautelares, lo señalado por la entidad Bancolombia de Acacías a **folio 16**, que la **cuenta de ahorros** No. 89000052125 pertenece al señor **Jaime Yara González** que se encuentra embargada, la manifestación que hace el apoderado de la parte ejecutante a folio 31, y como quiera que en dicha cuenta es donde se le consigna el sueldo al ejecutado por parte de la empresa donde labora, esto es, GANARISA SAS ZOMAC, empresa que dicho sea, igualmente le está descontando el 45% del salario y demás prestaciones como cuota alimentaria para la menor N.Y.S., con lo que se le estaría afectando su mínimo vital en el sentido de no poder percibir un salario, ni cumplir con sus otras obligaciones, comprobación de lo anterior existe la suma de \$5.451.180.08 descontados por nómina al ejecutado, valor que en su momento se entregará a la parte ejecutante como abono a lo adeudado, conforme a la presente liquidación con la cual se determina existir un mayor valor adeudado

Conforme a lo anterior se continua con la medida de embargo y retención del salario ordenada mediante auto del 20 de agosto del presente año, pero en las condiciones señaladas resulta procedente levantar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el ejecutado **Jaime Yara González**, en la entidad BANCOLOMBIA y comunicada mediante el oficio código interno 83470239 del 30 de septiembre de 2019, el cual queda sin valor ni efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO No 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

Cuaderno 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : E.U.M.H. -LIQ. SOCIEDAD PATRIMONIAL-N° 2015-00325-00

Vista la constancia de haberse efectuado en debida forma la inscripción de la publicación en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados (**Folio 107**), se ordena agregar a los autos la publicación del edicto **emplazatorioa los acreedores de la sociedad conyugal** obrante a folio **106**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR** el día -20- del mes de Agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos, de que trata Art. 501 del C.G.P.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

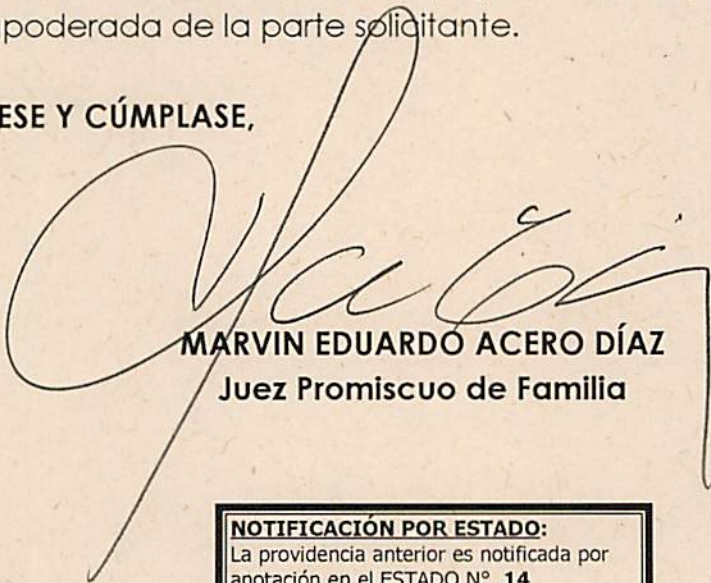
Ref : INTERDICCIÓN JUDICIAL N° 2010-00012-00

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Abogada **María Fanny Mazuera Martínez**, como apoderada judicial del heredero **José Duvan Pardo Mejia**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En atención lo solicitado por la apoderada de la parte interesada a folio 254 y auto del 17 de julio de 2015 (Folio 250) se ordena comunicar la terminación de la guarda por muerte del interdicto Jose Rafael Pardo Garay, para que proceda a cancelar las anotaciones decretadas y practicadas en este proceso, relacionadas con los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 236-3507, 236-9580 y 236-1204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Folios 57, 100-107). Librese las comunicaciones respectivas, **previa la comprobación de existencia de embargo a remanentes, ahora en caso de existir póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Oficiese.**

De conformidad a lo ordenado en el Art. 119 del C.G.P, se acepta la renuncia a terminos de notificación y ejecutoria del presente auto, que hace la apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020.**
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2018-00184-00

En atención a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo normado por el numeral 2° del Art. 159 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del proceso por el periodo comprendido entre el 20 de febrero y el 19 de abril de 2020.

Por **Secretaria** notifíquese por **aviso** a la parte actora, para que dentro del termino de los 5 días siguientes a su notificación comparezca o designe nuevo apoderado judicial. Vencido dicho termino si no comparece o designa nuevo apoderado se reanudará el proceso (Art. 160 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :EJECUTIVO DE ALIMENTOSN° 2018-00179-00

Para efectos de notificaciones al señor **Cervando Maldonado López** dentro del presente asunto, téngase en cuenta la dirección aportada en escrito obrante a folio 61, esto es, Calle 35 a No. 30-03 ciudadela etapa I Florencia Caquetá, correo electrónico **maldonofinca20@gmail.com**. Y número telefónico 3115634258. **La parte interesada efectúe la notificación en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL N° 2019-00146-00

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad a lo ordenado en auto del 20 de enero del presente año, el Despacho dispone:

RECHAZAR la anterior demanda por no haberse subsanado en los términos del auto inadmisorio, conforme con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Note la apoderada judicial, que si bien allega memorial de subsanación el **24** de febrero de 2020, el mismo lo presenta de manera extemporánea, el auto sale con fecha 20 de enero, se notifica el 21 y los 5 días para subsanar vencieron el 28 de enero de 2020 (Art. 118 inciso 2° C.G.P.). En igual sentido si bien allegó un escrito, el mismo no subsanó conforme se solicitó en dicho auto inadmisorio.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

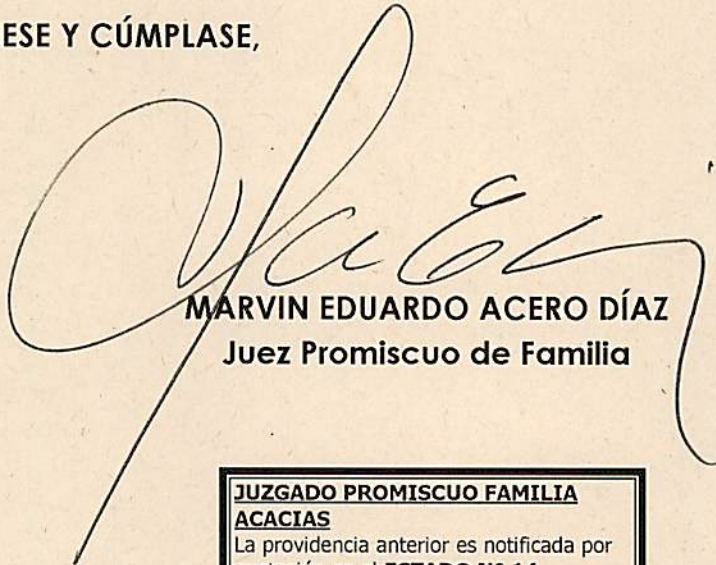
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2016-00382-00

En atención a lo manifestado por la demandante Liyen Viviana Escobar Puentes en escrito anterior, téngase como autorizada a la señora **Luz Adriana Puentes Villamil**, con C.C. No. **27.818.724**, para que en su nombre y representación del menor hijo de la demandante A.F.Z.E., reclame y cobre los depósitos judiciales que se encuentran y los que posteriormente sean consignados en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020.**
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacias, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :DESPACHO COMISORION° 2016-00170-00

Obre en autos el oficio procedente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto Nariño, que informa que la cuota alimentaria fijada en el proceso de incremento de cuota alimentaria No. 2015-00301 se encuentra **vigente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :EJECUTIVO DE ALIMENTOSN° 2018-00095-00

Previo a disponer sobre la solicitud anterior, el apoderado de la parte demandada, presente liquidación actualizada del crédito (Art. 446 CGP), para lo cual deberá tener en cuenta el contrato de transacción efectuado entre las partes (Folios 111-114), aceptación parcial que hizo la demandante (Folio 117), cuotas e intereses causados a partir de noviembre de 2019 a la fecha y si es su intención la terminación deberá acreditar estos pagos. (Art. 461 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD N° 2019-00037-00

En esta oportunidad procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura procesal de Desistimiento Tácito contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicta el artículo en comento: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesa o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..... "

Teniendo en cuenta que la parte activa del proceso no ha continuado con el trámite o actuación, habiendo transcurrido ya los treinta (30) días del requerimiento (folio 16), lo que da lugar ineludiblemente a aplicar la sanción procesal contenida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido a través de la Defensoría de Familia de Acacías Meta por **Yully Marielly Marín Holguín** en representación de la niña **E.M.H.** en contra de **Luis Alfonso García Díaz**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, a favor y a costa de la parte actora, dejando la debida constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020.**
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto
Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (098) 6569374



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

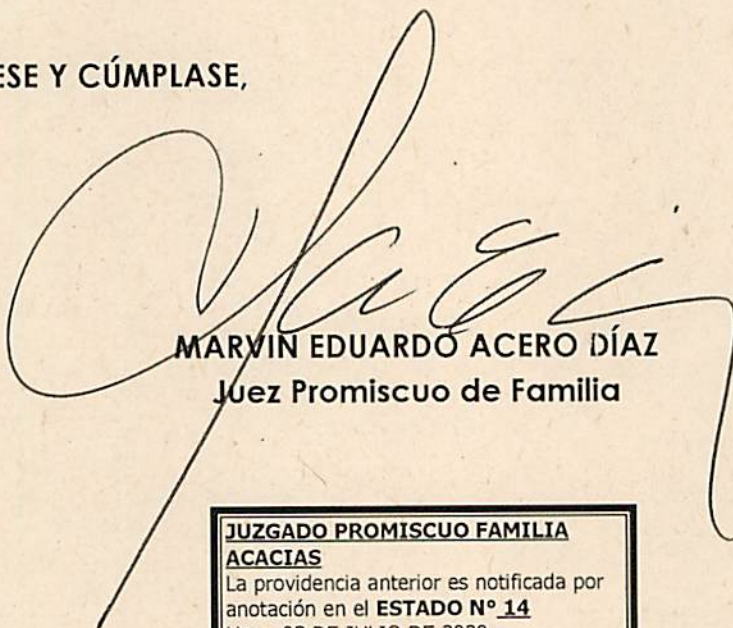
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2018-00410-00

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico **Sebastián Serna Acevedo**, como apoderado judicial de la ejecutante **Sandra Milena Ariza Ramírez**, en los términos y con las facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD N° 2019-00100-00

Vencido el término concedido en auto anterior, sin que la parte demandada haya hecho alguna manifestación al respecto, el Despacho dispone:

FIJAR el día -13- del mes de Agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en donde se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas en cuanto a derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar a **Jair Bello Gómez** y a **Juan Carlos Hernández Vargas**, en interrogatorio de parte. La carga dinámica de esta prueba corresponde a la parte solicitante.

TESTIMONIAL. Se ordena oír en declaración a **Ana Silvia Guayazan Martínez, Leryi Vanessa Prieto Rocha y Diana Marcela González Encinoza**. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos (Art. 217 Ibídem).

PARTE DEMANDADA

Juan Carlos Hernández Vargas (Investigación paternidad). Téngase como prueba en cuanto a derecho corresponda el informe de resultados de la prueba de ADN aportado a folio 32 y vuelto.

Jair Bello Gómez (Impugnación paternidad). No se decretan por cuanto este demandado se notificó personalmente y dentro del término concedido no contestó la demanda.

De conformidad con el artículo 372, se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia en la que acorde a lo consagrado en el parágrafo del numeral 11 de dicho artículo se procederá conforme a lo normado en el Art. 373 ibídem, referido a la **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
ACACIAS

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**

Hoy 03 DE JULIO DE 2020.

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N° 2020-00041-00

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad a lo ordenado en auto del 09 de diciembre del pasado año, el Despacho dispone:

RECHAZAR la anterior demanda por no haberse subsanado en los términos del auto inadmisorio, conforme con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD N° 2020-00049-00

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad a lo ordenado en auto del 17 de febrero del presente año, el Despacho dispone:

RECHAZAR la anterior demanda por no haberse subsanado en los términos del auto inadmisorio, conforme con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Note el apoderado judicial, que si bien allega memorial de subsanación el 28 de febrero de 2020, el mismo lo presenta de manera extemporánea, el auto sale con fecha 17 de febrero, se notifica el 18 y los 5 días para subsanar vencieron el 26 de febrero de 2020 (Art. 118 inciso 2° C.G.P.). En igual sentido no allegó el original del dictamen pericial que se le solicitó en dicho auto inadmisorio.

De otra parte se le hace claridad que las providencias y autos que se profieran se notifican de conformidad al normado por el Art. 295 del CGP, esto es, por anotación en estado. La notificación así dispuesta permanece por un día en el medio informático de la Rama Judicial y en lugar visible de la Secretaria, en calidad de medio notificador el respectivo día, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea. Anotación que en ejercicio de sus responsabilidades otorgadas en el poder a usted conferidas, puede verificar en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea "TYBA"

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

: IMPUGACIÓN PATERNIDAD N° 2018-00304-00

Revisado el expediente, este Despacho encuentra que se ha surtido el propósito del presente proceso, en consecuencia, se dispone, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N° 2019-00186-00

Revisado el expediente, este Despacho encuentra que se ha surtido el propósito del presente proceso, en consecuencia, se dispone, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

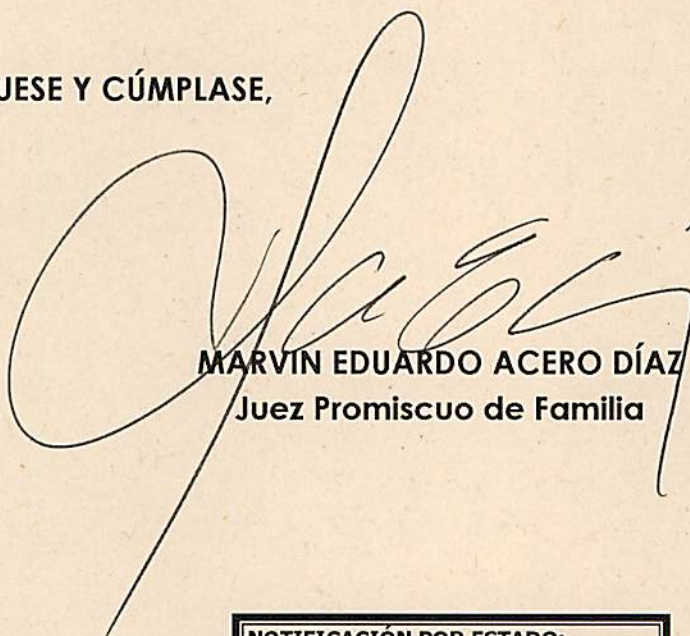
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : E.U.M.H. N° 2019-00279-00

Revisado el expediente, este Despacho encuentra que se ha surtido el propósito del presente proceso, en consecuencia, se dispone, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N° 2019-00225-00

Revisado el expediente, este Despacho encuentra que se ha surtido el propósito del presente proceso, en consecuencia, se dispone, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

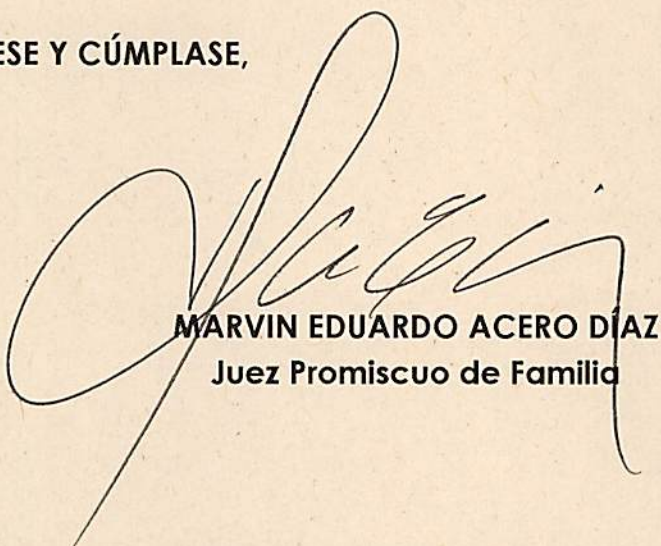
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : E.U.M.H. N° 2019-00108-00

Revisado el expediente, este Despacho encuentra que se ha surtido el propósito del presente proceso, en consecuencia, se dispone, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

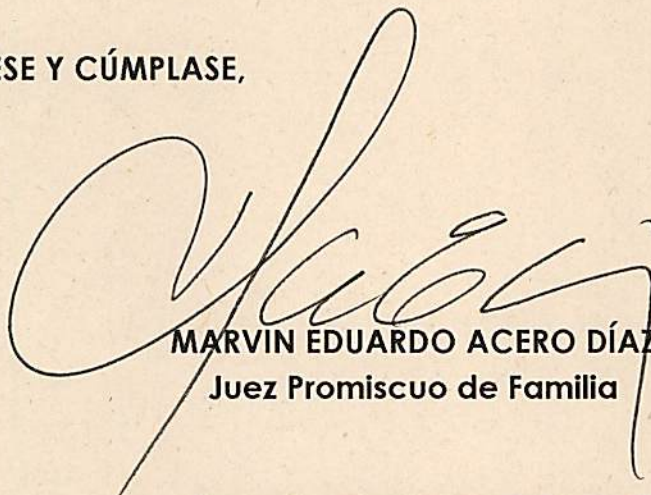
Ref : EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO N° 2018-00171-00

Como quiera que no existe respuesta por parte del correo 472, el Despacho dispone:

- RELEVAR del cargo de curador ad-litem al Abogado **José David Benavides Ospina**.
- DESIGNAR, en su reemplazo como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **José Efraín Cabanzo Camacho**, al Doctor (a): Alberto Alberto Angasa, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este circuito.

Por **Secretaría** elabórese el respectivo telegrama de citación al curador designado, indicándole que de conformidad con el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO N° 2019-00363-00

Vista la constancia de haberse efectuado en debida forma la inscripción de la publicación en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados (Folio 35), se ordena agregar a los autos la publicación del edicto emplazatorio al demandado **Joselín Osorio Martínez** obrante a folio 34.

En atención a lo ordenado en el último inciso del Art. 108 del C.G.P., se DESIGNA como curador ad-litem del demandado **Joselín Osorio Martínez**, al Doctor Moises Borda Franco, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este circuito.

Por **Secretaría** elabórese la respectiva comunicación de citación al curador designado, indicándole que de conformidad con el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N° 2019-00415-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de **Wilmar Hernando Roa Sarmiento**, toda vez que fue allegada dentro del término y con las formalidades de Ley.

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Abogada **Ingrid Catalina Cruz Rojas**, como apoderada judicial del demandado **Wilmar Hernando Roa Sarmiento**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Con fundamento en el quinto inciso del artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas, **se corre traslado** a la parte demandante por el término de **tres (03) días**, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

En su oportunidad procesal pertinente se resolverá sobre el levantamiento de la medida cautelar que solicita la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIAN° 2018-00480-00

Como al revisar el proceso, se observa que con fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda sin que haya tenido ninguna actuación posterior, por lo que el Despacho dispone;

REQUERIR a la parte actora por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar la carga procesal a su cargo (efectúe la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., toda vez que no existe constancia de ello en el proceso), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
ACACIAS**
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

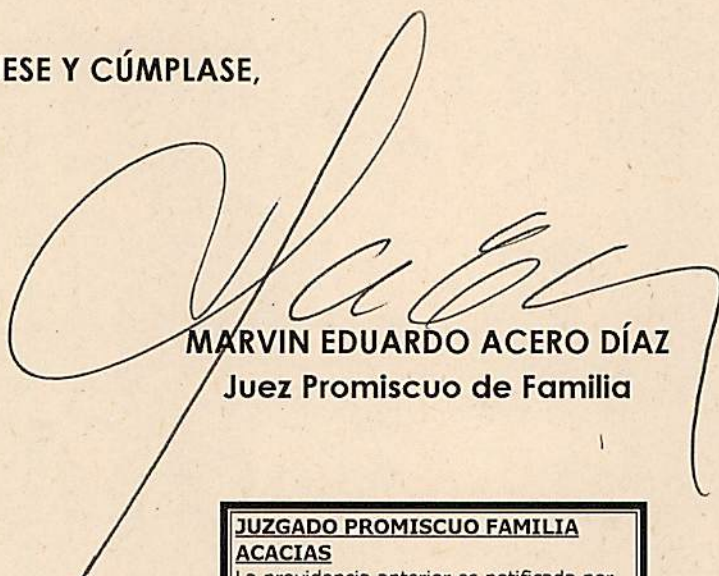
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :DESPACHO COMISORION° 2011-00014-00

Previo a disponer sobre la solicitud anterior, la peticionaria corrija la misma, en el sentido de indicar que está autorizando solamente para retirar y cobrar los títulos judiciales a su favor a su progenitora **Emilse Rodríguez González**, toda vez que las facultades que está confiriendo se otorgan es a un profesional del derecho, para el caso no acredita que la señora Emilse RodríguezGonzález, sea abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

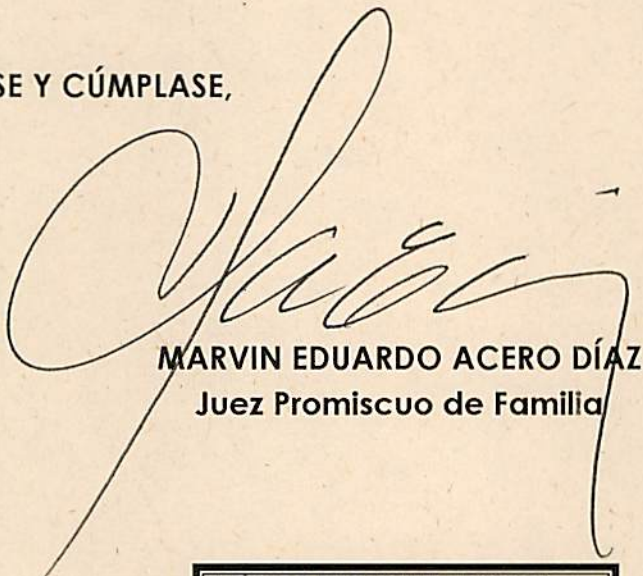
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref :FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIANº 2018-00107-00

Para los efectos pertinentes, la comunicación procedente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, obrante a folios 55-57, se pone **en conocimiento** de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
ACACIAS**
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

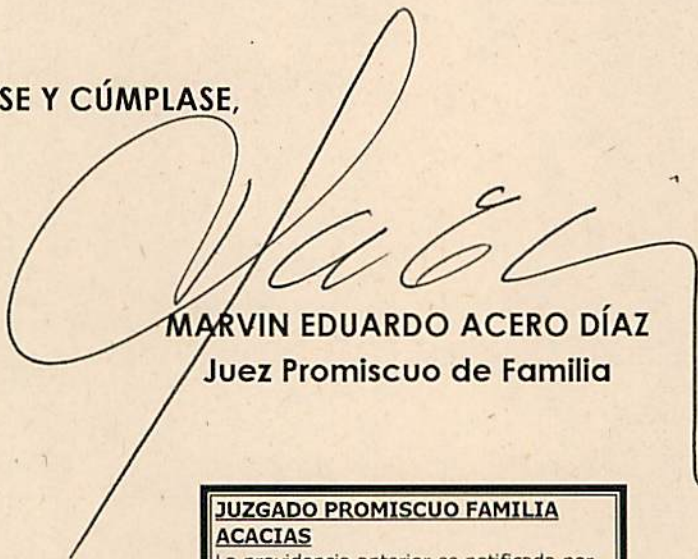
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FILIACIÓN NATURAL N° 2018-00392-00

Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la señora **Yuri Liliana Rico Bonilla** mediante escrito solicitó el amparo de pobreza. Por tal razón el Juzgado en los términos del Art. 151 y s.s. del C.G.P., concede el amparo de pobreza solicitado, quien manifestó no contar con recursos económicos para sufragar los gastos del proceso.

Comuníquese al Instituto de Medicina Legal, que este Juzgado concedió el amparo de pobreza a la señora **Yuri Liliana Rico Bonilla**, lo anterior para que indiquen con relación a su comunicación No. 452436 del 01 de noviembre de 2019 obrante a folio 64, lo relativo a la práctica de la prueba ordenada y en atención al amparo de pobreza concedido. **Ofíciase anexando copia del mencionado oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy: 03 DE JULIO DE 2020.
Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00034-00

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad a lo ordenado en auto del 17 de febrero del presente año, el Despacho dispone:

RECHAZAR la anterior demanda por no haberse subsanado en los términos del auto inadmisorio, conforme con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Note la apoderada judicial, que si bien allega memorial, el mismo no subsanó conforme se solicitó, en primer lugar las **PRETENSIONES** conforme a lo establecido en el numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., aunque sea dispendioso deben indicarse una a una, en orden cronológico para efectos de exigibilidad y liquidación de intereses, determinado el valor de cada una con su incremento ó el saldo por cobrar de las mismas. En dicho entendido, los cuadros de resumen sirven para sustentar los hechos de la demanda, pero no como pretensiones. Se le indica que en el cuadro que presentó con la demanda obrante a folio 8 está bien calculados los valores de la cuota, pero en el que presenta como subsanación no incluyó correctamente los porcentajes del incremento al smimv. En segundo lugar no solicitó los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre las cuotas adeudadas de conformidad a lo señalado en el Art. 1617 del Código Civil.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020**.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD N° 2019-00009-00

En esta oportunidad procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura procesal de Desistimiento Tácito contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicta el artículo en comento: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesa o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..... "

Teniendo en cuenta que la parte activa del proceso no ha continuado con el trámite o actuación, habiendo transcurrido ya los treinta (30) días del requerimiento (folio 15), lo que da lugar ineludiblemente a aplicar la sanción procesal contenida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido a través de la Defensoría de Familia de Acacías Meta por **Janeth Fernanda Beltrán Betancourt** en representación de los niños **H.A. y J.C.B.B.** en contra de **Héctor José Martínez Martínez**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, a favor y a costa de la parte actora, dejando la debida constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD N° 2018-00504-00

En esta oportunidad procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura procesal de Desistimiento Tácito contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicta el artículo en comento: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesa o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..... "

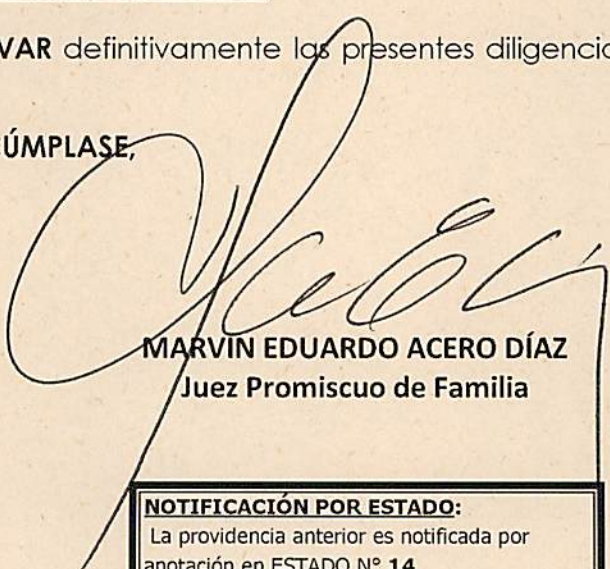
Teniendo en cuenta que la parte activa del proceso no ha continuado con el trámite o actuación, habiendo transcurrido ya los treinta (30) días del requerimiento (folio 17), lo que da lugar ineludiblemente a aplicar la sanción procesal contenida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido a través de la Defensoría de Familia de Acacías Meta por **Astrid Lorena Fonseca Ducuara** en representación del niño **M.A.F.D.** en contra de **Elkin Guillermo Montaña Quintero**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, a favor y a costa de la parte actora, dejando la debida constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020.**
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto
Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (098) 6569374



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2019-00286-00

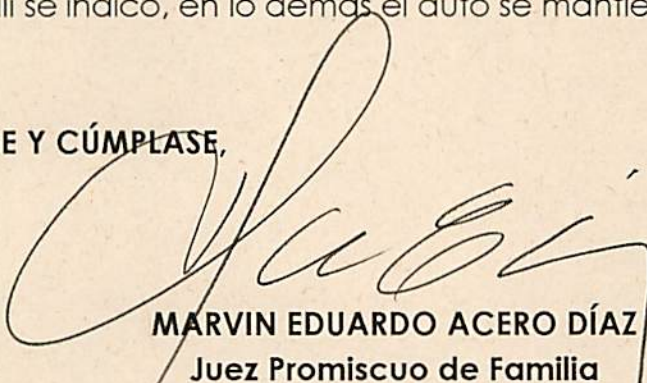
Se reconoce personería al Abogado **Daniel Germán Paternina Torres**, como apoderado judicial de la señora **Mable Gomez de Gallardo**, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.

Téngase en cuenta los escritos obrantes a folios 76, 78-80 y 82, que suscribe el apoderado de la señora **Mabel Gómez de Gallardo**, quien solicita hacerse parte como acreedora de la sucesión; En la audiencia de inventarios y avalúos se resolverá sobre la procedencia de dicha vinculación.

Para los efectos, téngase en cuenta el oficio procedente del Juzgdo Primero Civil del Circuito de Villavicencio, que indica haber tomado nota del embargo de los derechos litigiosos solicitados por este Juzgado.

Revisado el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, **aclarar** el auto de fecha **24 de enero de 2020** (Folio 81), en el sentido de indicar que se agregan a los autos la publicación del edicto emplazatorio a **todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión** y no como allí se indicó, en lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020**.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00195-00

Previo a resolver sobre la sustitución conferida, alléguese constancia de la directora del Consultorio, que certifique a **Alejandra Valderrama Pulido** ser estudiante adscrita al Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

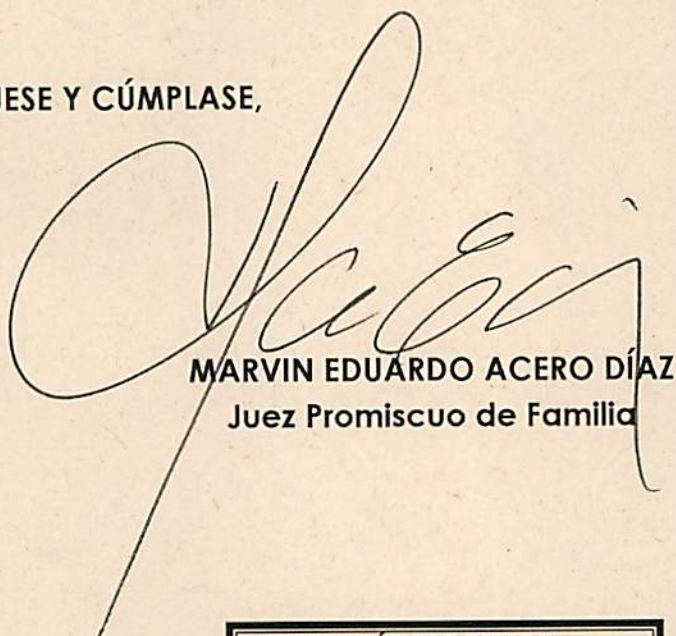
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2015-00374-00

Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora, **Lizeth Juliet Ortega Velasco**, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del Art. 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2017-00413-00

En atención a lo informado por el apoderado de la parte interesada, de conformidad a lo normado por el numeral 2° del Art. 159 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del proceso por el periodo comprendido entre el 20 de febrero y el 19 de abril de 2020.

Por **Secretaria** notifíquese por **aviso** a las partes, para que dentro del termino de los 5 días siguientes a su notificación comparezcan o designen nuevo apoderado judicial. Vencido dicho termino si no comparece o designa nuevo apoderado se reanudará el proceso (Art. 160 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

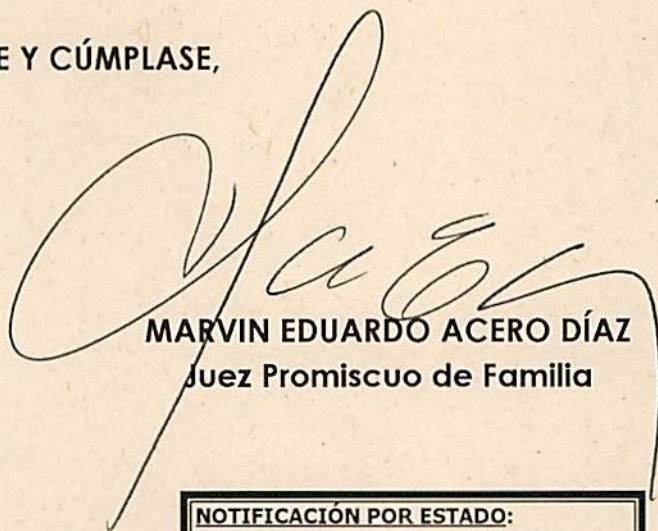
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00048-00

Por improcedente se niega lo solicitado en escrito obrante a folio 55, note el apoderado judicial que su petición la hace en aplicación del Art. 466 del C.G.P., para tal efecto debería indicar que bienes pretende perseguir ejecutivamente que estén en cabeza del **Reinaldo Hernando vera** y que estén embargados en el Juzgdo Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, y revisado su escrito el señor **Hernández Vera** actúa es como **demandante** en el proceso que menciona. Luego para aclarar su medida deberá revisar lo señalado en el numeral 5° del Art. 593 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

Cuademo Medidas Cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

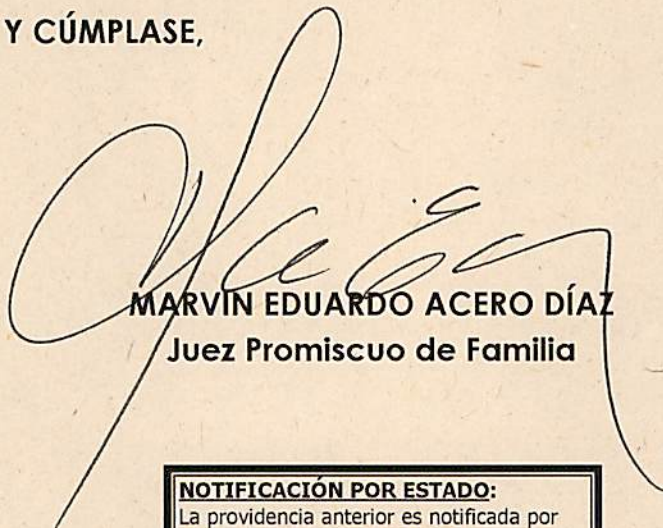
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : PETICION DE HERENCIA N° 2017-00362-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, **REQUIERASE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que de manera urgente, allegue la información solicitada mediante el oficio No. 02615 del 25 de noviembre de 2019 (Folio 90). **Ofíciase anexando copia del citado oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN PATERNIDAD N° 2019-00471-00

Obre en autos las diligencias realizadas para la práctica de la notificación personal a **Giovanny Andrés Villegas Galeano** (Folios 18-19).

La Parte interesada continúe con la notificación en la forma prevista en el numeral 6° del artículo 291 y tercer inciso del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

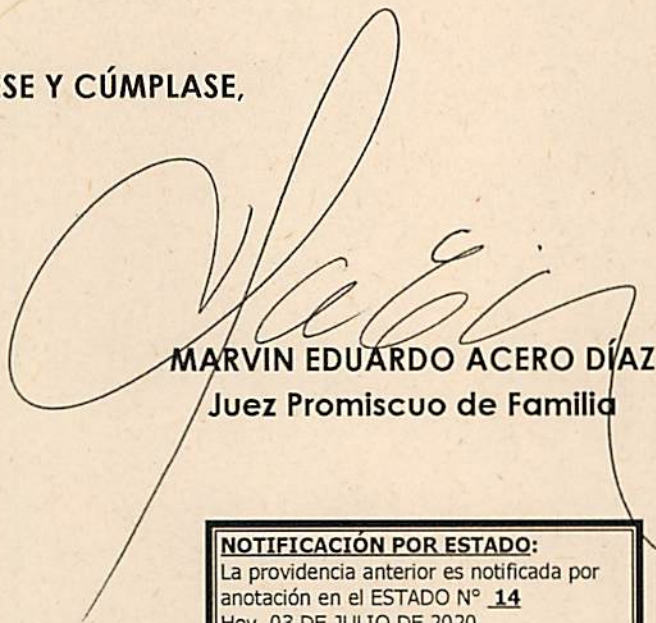
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD N° 2018-00469-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado **Byron Audrey Monroy Cardenas**, dentro del termino concedido contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 370 del Código General del Proceso, de las **excepciones de mérito** formuladas, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FILIACIÓN NATURAL N° 2018-00114-00

En atención a lo comunicado manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a folio 47, el apoderado judicial de la parte demandante y oficio del Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio donde se indica haber señalado el **12 de junio de 2020** a la hora de las **9:00 am** para la diligencia de exhumación de los restos mortales de German Walter Vargas García. Por **Secretaría** solicítese a dicho instituto informe si la prueba se realizó o en caso contrario indique si se fijó nueva fecha para ello. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTTO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO N° 2019-00215-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de la señora **Astrid Giovanna Correa Lombana**, toda vez que fue allegada dentro del término y con las formalidades de Ley.

Acorde a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al Abogado **Miller Olivo Bejarano Suta**, como apoderado judicial de la demandada **Astrid Giovanna Correa Lombana**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Debídamente integrada la litis, el Despacho dispone:

FIJAR el día 31 del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En atención a lo indicado en el numeral 1° ibídem, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

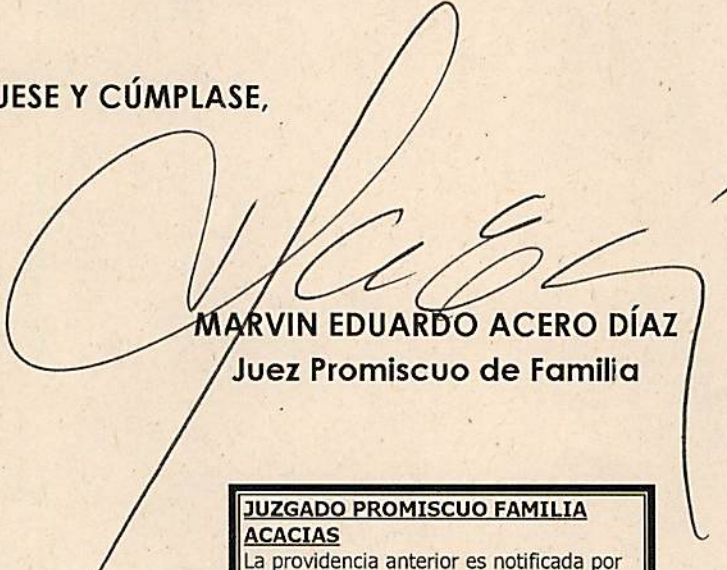
Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00179-00

En atención a lo solicitado por el ejecutado en escrito obrante a folio 90, estese a lo resuelto en el literal TERCERO del auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y el pago de títulos judiciales a las partes hasta el monto conciliado. De otra parte hágase entrega el ejecutado los depósitos judiciales que con posterioridad se consignen.

Obre en autos los oficios procedente de TransUnión y datacréditoexperian, folios 94-95, 97-98, que dan cuenta del levantamiento de las anotaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

**JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2019-00293-00

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día 12 del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 1:30 pm, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de **inventarios y avalúos** en lo que respecta a lo indicado en el numeral 3° del Art. 501 del C.G.P. y en los mismos términos a lo ordenado en diligencia del 18 de febrero del presente año (Folios 94-95).

Obre en autos la documental allegada en folios 97 a 119, en la diligencia señalada se resolverá sobre la misma.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a los interesados y a apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

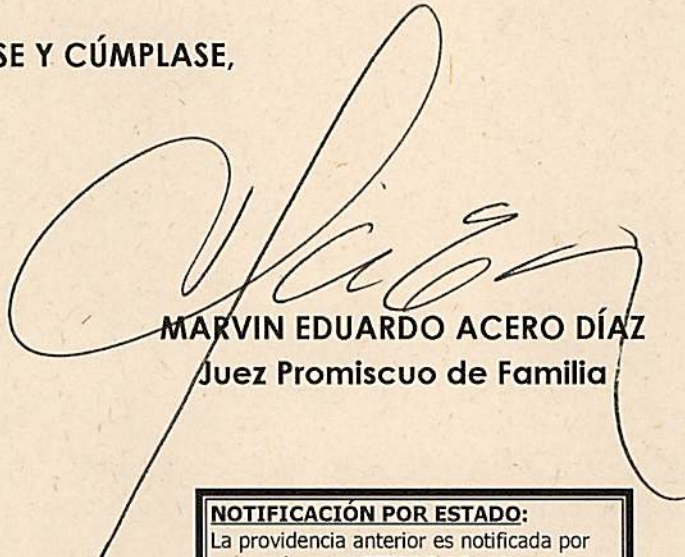
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2019-00097-00

En ocasión a la suspensión de términos ordenada por el C.S.J. y en orden en que se fijan las las fechas para audiencias, el Despacho dispone reprogramar la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se **FIJA** el día -21- del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** en los mismos términos a lo ordenado mediante auto del 3 de diciembre del pasado año (Folio 79). **Comuníquese la designación a la secuestre y la fecha a las partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PETICIÓN DE HERENCIA 2018-00449

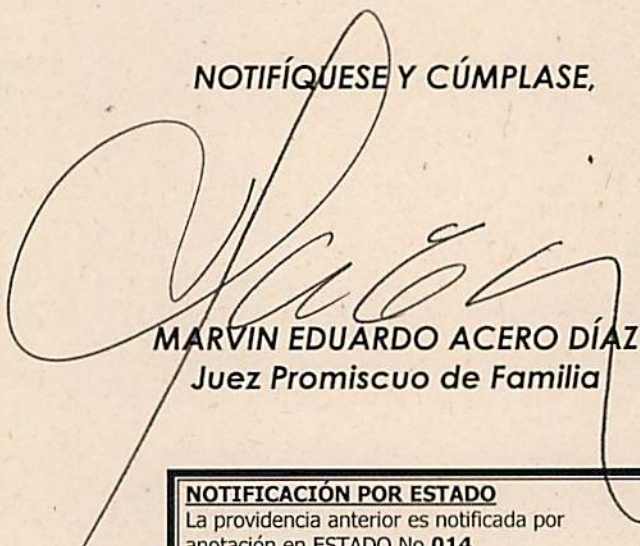
Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por contestada la demanda a través del Curador Ad litem de los **Nubia Valderrama Mendoza**, toda vez que fue allegada dentro del término y con las formalidades de Ley, quien no propuso excepciones.

Ahora bien, a fin de dar celeridad al presente asunto, la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 8° del auto de fecha veinte (20) de diciembre de 2019 o en su defecto aporte una nueva dirección a fin de procurar la notificación del señor José Henry Valderrama Mendoza, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por el apoderado de las señores YAKELIN, JUVENAL, NELLY y CARMENZA VALDERRAMA, por Secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mapiripán, a fin de que se sirva dar contestación al derecho de petición elevado el 14 de agosto de 2019, ordenándose que dicha contestación sea allegada con destino a este Despacho y para este proceso.

Remítase con la comunicación copia de la presente providencia y de la petición radicada ante la Registraduría de Mapiripán. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. FILIACIÓN NATURAL 2018-00397-00

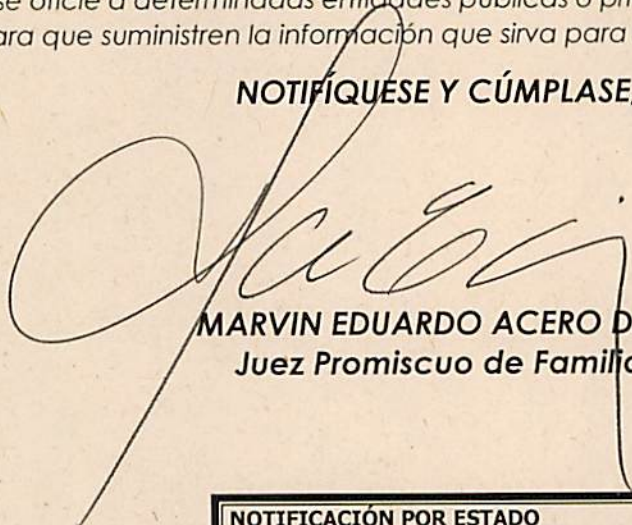
Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por contestada la demanda a través del Curador Ad litem de los **herederos indeterminados de la señora Rosabel Vanegas de Córdoba**, toda vez que fue allegada dentro del término y con las formalidades de Ley, quien no propuso excepciones.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la empresa de correos Interrapidísimo (fol. 154-155) en la que señala que la entrega de las notificaciones a los señores MARGARITA, BELÉN GABRIEL y AURELIANO SAENZ CORTES, ANGELA, BETTY, MARTHA CECILIA, EMILIANO, MARÍA ELCY VIRGELINA y LEONOR GIL SAENZ, MARÍA DORIS y JOSÉ EULISES CORTES SAENZ, no fueron efectivas, ya que la dirección suministrada carece de datos específicos; tales como el No. de apartamento y la torre a la cual pertenece el mismo, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., procure aportar la dirección exacta de los demandados a efectos de surtir la respectiva notificación.

Debe tener en cuenta la parte interesada que en dicho informe se aclaró que las notificaciones inicialmente enviadas fueron efectivas, por cuanto el vigilante de turno del conjunto residencial conocía a los demandados y sabía de la ubicación de su apartamento.

Además, establece el parágrafo 2º del artículo 291 que: "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO 2018-00328-00

Teniendo en cuenta que el apelante dentro del término de ley no canceló ante la Secretaria del Juzgado, los emolumentos correspondientes a la compulsación de copias, a fin de que se surtiera el recurso de alzada por él interpuesto contra la decisión proferida en audiencia el veinticinco (25) de febrero de 2020, es por ello, que se declara desierto el mismo.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia calendada el 25 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN 2017-00124-00

Póngase en conocimiento de los interesados el informe rendido por el secuestre José Miguel González González junto con sus anexos (Fol. 318-324).

De otro lado, requiérase a la administradora de la herencia designada para que informe en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto las gestiones desplegadas ante la DIAN con el objeto de obtener el respectivo paz y salvo de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: SUCESIÓN N° 2015-00401-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del señor Juan David Cárdenas, la cual tiene como finalidad modificar el trámite de la sucesión intestada del causante Benigno Cárdenas (q.e.p.d) para dar lugar a la sucesión doblemente intesatada a causa de la muerte la señora Rosa Helena Barrios de Cárdenas (q.e.p.d.) quien en vida era la esposa del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes ibídem, se procede a **INADMITIR** la anterior demanda, para que el extremo demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- Allegue copia del registro civil de matrimonio de los señores Benigno Cárdenas (q.e.p.d) y Rosa Elena Barrios de Cárdenas (q.e.p.d).

RECONOCER personería al abogado Richard Manuel Ramírez López, como apoderado judicial del señor **Juan David Cárdenas Rativa** en los términos y para los fines del poder conferido.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el traslado y archivo del Juzgado.

Ahora bien, a fin de dar continuidad a la audiencia de inventario y avalúos que trata el artículo 501 del C.G. del P., señálese la hora de las 8:00 am del día -11- del mes Agosto del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

ICV.



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO 2017-00055-00

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la empresa de correos Interrapidísimo (fol. 346-349) en la que señala que la entrega de las notificaciones a los señores EMILIANO GIL SÁENZ, MARÍA DORIS CORTÉS SÁENZ y VIRGELINA GIL SÁENZ, no fue efectiva ya que la dirección suministrada carece de datos específicos; tales como el No. de apartamento y la torre a la cual pertenece el mismo, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., procure aportar la dirección exacta de los demandados a efectos de surtir la notificación por aviso.

Debe tener en cuenta la parte interesada que en dicho informe se aclaró que las notificaciones inicialmente enviadas fueron efectivas, por cuanto el vigilante de turno del conjunto residencial conocía a los demandados y sabía de la ubicación de su apartamento.

De otra parte, visto el escrito obrante a folio 346 junto a su anexo, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 159 del C.G. del P., se dispone:

- **DECRETAR LA INTERRUPCIÓN** del proceso a partir del 20 de febrero y hasta el 19 de abril de la presente anualidad a causa de la suspensión del Curador Ad litem **de los herederos indeterminados** JOSÉ MANUEL MEDINA PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

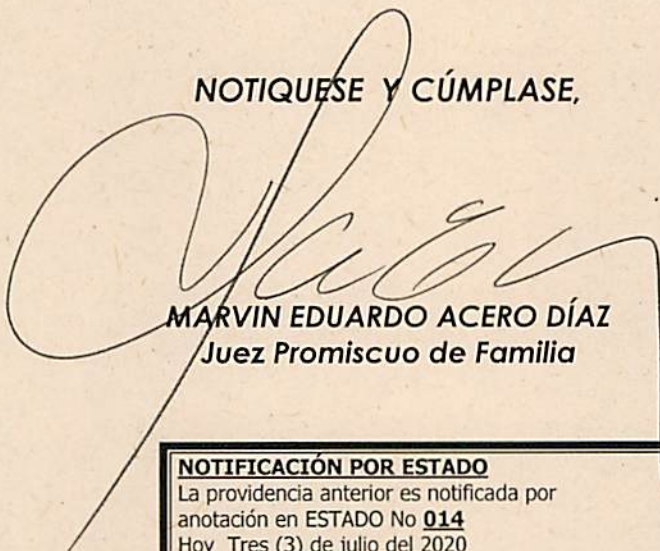


Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN 2015-00111-00

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se indica que la presente sucesión a la fecha no presente deudas de plazo vencido, del trabajo de partición presentado por los apoderados de consuno, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del Art. 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2015-00054-00

Teniendo en cuenta que el apelante dentro del término de ley no canceló ante la Secretaria del Juzgado, los emolumentos correspondientes a la compulsación de copias, a fin de que se surtiera el recurso de alzada por él interpuesto contra la decisión proferida en audiencia el veinte (20) de febrero de 2020, es por ello, que se **declara desierto** el mismo.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia calendada el 25 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PETICIÓN DE HERENCIA 2012-00190-00

De la solicitud que, debe tener en cuenta la demandada Concepción Peñuela de López que para ejercer cualquier acción debe hacerlo a través de apoderado judicial, quien le orientará y prestará la asesoría que requiere en el presente asunto.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN 1997-02322-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado del cesionario Luis Alberto Suárez, suspéndase el trámite de perfeccionamiento de la medida cautelar por él mismo peticionada, respecto del predio identificado con artículo inmobiliaria No. 232-5861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta.

Póngase en conocimiento de las partes el informe de secuestro, rendido por la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Quevedo Gómez, obrante a folios 3831-3839.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la heredera Claudia Patricia Poveda Gutiérrez (fol. 3840), por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del memorial adosado. **OFÍCIESE.**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, para los fines procesales a que haya lugar.

En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes el despacho comisorio devuelto para las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. : DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO 2019-00498

Teniendo en cuenta el informe que antecede, a fin de realizar el saneamiento del procedimiento y aclarar lo atinente a la competencia para conocer del asunto, **REQUIERASE** en el término de tres (3) días al extremo activo, a fin de que aclare cuál era exactamente su lugar de domicilio previo a la radicación de la demanda, toda vez que adicional a lo indicado por la demandante en el informe rendido, en el presente asunto se observan imprecisiones tales como:

1. En la demanda se señaló que la demandada es "vecina de la ciudad de Bogotá" (fol. 13).
2. En el acápite de notificaciones señaló que el lugar de notificación de la demandante es la Calle 8 No. 2-27 B. Las Villas de Guamal (Meta) (fol. 16).
3. El poder conferido indica que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá.
4. La declaración extra juicio rendida por el señor Milson Pauna Jiménez (q.e.p.d.), señala que el domicilio de residencia era la ciudad de Villavicencio (fol. 4).
5. Los testimonios solicitados respecto a quienes les consta sobre su comunidad de vida se domicilian en su mayoría en la ciudad de Villavicencio y el resto en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO 2020-00037

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y siguientes del Código General del Proceso, este estrado judicial se dispone,

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MIREYA MOLINA ROJAS** en contra de **LUIS FRANCISCO ROBLES BUITRAGO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, quien una vez notificado deberá aportar copia del registro civil de nacimiento.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo indicado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO. ORDENAR que previo al decreto de medidas cautelares, la parte demandante preste caución del 20% respecto del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **JOHN CORREA RESTREPO** como apoderado de las señora **MIREYA MOLINA ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

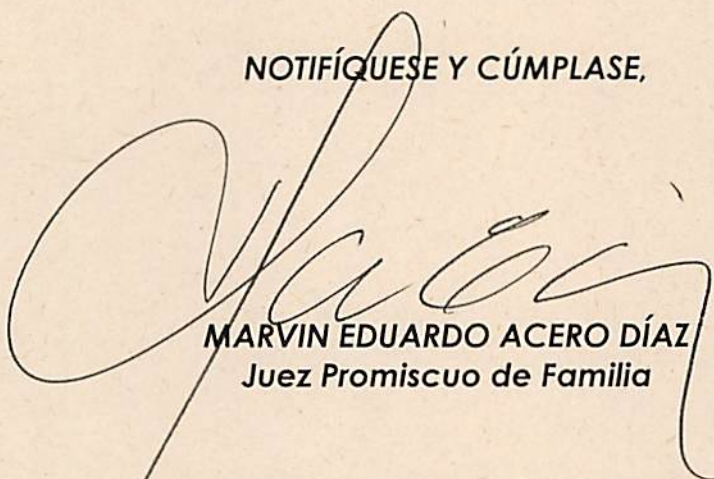
Ref : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO 2019-00054

Vista la constancia de haberse efectuado la inscripción de la publicación en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados (Folio 61), se ordena agregar a los autos la publicación del edicto del presunto desaparecido **Yeison Milton Caro Parra**, obrante a folio 60.

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1º del Art. 584 en concordancia con el Art. 583 del C.G.P., el Despacho **DESIGNA** como curador ad-litem del presunto desaparecido **Yeison Milton Caro Parra**, al Doctor (a): **José Francisco Morales Soler**, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este circuito.

Por **Secretaría** elabórese la comunicación al curador designado efectúese la misma en los términos del decreto 806 de 2020, indicándole que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. : Declaración Unión Marital de Hecho 2019 - 00490 - 00

En atención al poder visto a folio 77 del expediente reconózcase a la profesional del derecho doctora **ESPERANZA VIEDA QUINTERO** como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, en los términos del mandato conferido.

Requírase a la parte demandante informe el trámite dado al oficio No. 00147 de febrero 7 de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy **Tres (3) de julio del 2020**
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacias, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

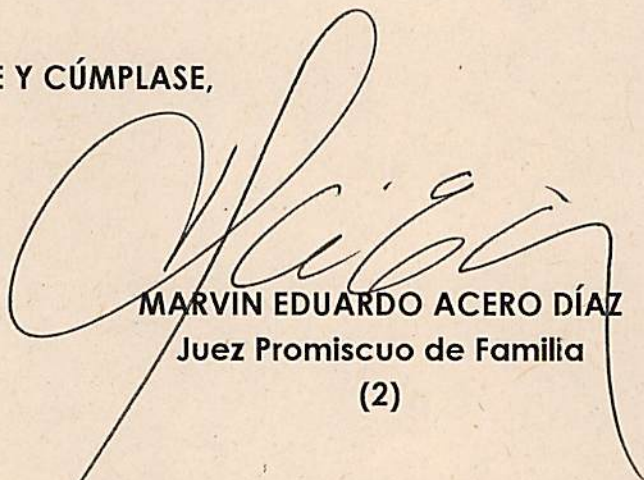
Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00239-00

Como quiera que en el presente proceso se ordenó el levantamiento de la suspensión decretada, dado el incumplimiento al acuerdo por parte del ejecutado, y tal como fuera ordenado en la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2018, el Despacho dispone **FIJAR** el día 19 del mes de Agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en donde se practicarán las pruebas ordenadas en auto del 12 de enero de 2018 (Folios 138-139).

De conformidad con el mencionado artículo 392, se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia en la que se evacuarán las etapas previstas en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por **Secretaría**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8° del ACUERDO No. CSJMEA20-51 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, **comuníquese a las partes y sus apoderados** la fecha para la realización **virtual** de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
(2)

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS
La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria
CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2020-00030-00

Subsanada la demanda y revisado el título base de la obligación, (Acuerdo conciliatorio proceso Disminución cuota de alimentos No. 2009-00078-00 del 21 de octubre de 2009), llevada a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, encuentra el Despacho que cumple con las previsiones consagradas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 430 ibídem del mismo ordenamiento, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de **Cristian David Muñoz Rodríguez**, representado por su progenitora **Neidy Viviana Rodríguez Rodríguez**, en contra del señor **Luis Alberto Muñoz Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.360.975.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses junio a diciembre de 2018, a razón de **\$194.425.00 c/u**.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.473.092.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de **\$206.091,00 c/u**.

1.13. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero contempladas en los numerales anteriores desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se logre el pago total de la misma.

2. Por las cuotas alimentarias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de lo adeudado, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, conforme el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

3. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, sobre las **cuotas alimentarias** contempladas en el numeral anterior desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se logre el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el reporte a las AUTORIDADES DE MIGRACIÓN para impedir la salida del país al señor **Luis Alberto Muñoz Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.420.629, hasta tanto el ejecutado preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por 2 años, y a las CENTRALES DE RIESGO, conforme lo establece el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. **Ofíciase**.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

25

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada el presente proveído de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales se contarán a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: RECONOCER personeríaal Abogado **Milton José de la Rosa Amaranto**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
(2)

JUZGADO PROMISCOU FAMILIA

ACACIAS

La providencia anterior es notificada por anotación en el **ESTADO N°14**

Hoy 03 DE JULIO DE 2020.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2020-00068-00

Revisado el título base de la obligación, (Sentencia proceso de Alimentos radicado No. 10.998 del 4 de octubre de 1989), proferida por el Juzgado Promiscuo de Menores de Villavicencio Meta, encuentra el Despacho que cumple con las previsiones consagradas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 430 ibídem del mismo ordenamiento, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de **John Edison Orjuela Díaz**, representado por su curador provisorio **Jymi Alexander Ruiz Díaz**, en contra del señor **Julio Hedilberto Orjuela Robayo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses noviembre y diciembre de 1989, a razón de **\$6.000.00 c/u**.

1.2. Por la suma de **NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.720.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1990, a razón de **\$7.560.00 c/u**.

1.3. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.948.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1991, a razón de **\$9.579.00 c/u**.

1.4. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$145.296.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1992, a razón de **\$12.108.00 c/u**.

1.5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$181.404.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1993, a razón de **\$15.117.00 c/u**.

1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$221.916.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1994, a razón de **\$18.493.00 c/u**.

1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$266.412.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1995, a razón de **\$22.201.00 c/u**.

1.8. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$317.160.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1996, a razón de **\$26.430.00 c/u**.

1.9. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$383.832.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1997, a razón de **\$31.986.00 c/u**.

1.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CIENTO OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$453.108.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1998, a razón de **\$37.759.00 c/u**.

1.11. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$525.648.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 1999, a razón de **\$43.804.00 c/u**.

1.12. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$578.208.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2000, a razón de **\$48.184.00 c/u**.

1.13. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$635.796.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2001, a razón de **\$52.983.00 c/u**.

1.14. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$686.916.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2002, a razón de **\$57.243.00 c/u**.

1.15. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$738.024.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2003, a razón de **\$61.502.00 c/u**.

1.16. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$795.816.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2004, a razón de **\$66.318.00 c/u**.

1.17. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$848.016.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2005, a razón de **\$70.668.00 c/u**.

1.18. Por la suma de **NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$906.948.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2006, a razón de **\$75.579.00 c/u**.

1.19. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$961.632.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2007, a razón de **\$80.136.00 c/u**.

1.20. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.023.276.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2008, a razón de **\$85.273.00 c/u**.

1.21. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.101.756.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2009, a razón de **\$91.813.00 c/u**.

1.22. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.141.860.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2010, a razón de **\$95.155.00 c/u**.

1.23. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.187.532.00)**, correspondientes a la cuota

22

alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2011, a razón de \$98.961.00 c/u.

1.24. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.247.856.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2012, a razón de \$103.988.00 c/u.

1.25. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.298.016.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2013, a razón de \$108.168.00 c/u.

1.26. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.356.432.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2014, a razón de \$113.036.00 c/u.

1.27. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.418.832.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2015, a razón de \$118.236.00 c/u.

1.28. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.518.156.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2016, a razón de \$126.513.00 c/u.

1.29. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.624.428.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2017, a razón de \$135.369.00 c/u.

1.30. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.720.272.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2018, a razón de \$143.356.00 c/u.

1.31. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.823.484.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada de los meses enero a diciembre de 2019, a razón de \$151.957.00 c/u.

1.32. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$161.074.00)**, correspondientes a la cuota alimentaria causada del mes de enero de 2020.

133. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de dinero contempladas en los numerales anteriores desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se logre el pago total de la misma.

2. Por las cuotas alimentarias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de lo adeudado, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, conforme el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

23
3. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, sobre las **cuotas alimentarias** contempladas en el numeral anterior desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, y hasta que se logre el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el reporte a las AUTORIDADES DE MIGRACIÓN para impedir la salida del país al señor **Julio Hedilberto Orjuela Robayo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.242.033, hasta tanto el ejecutado preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por 2 años, y a las CENTRALES DE RIESGO, conforme lo establece el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. **Ofíciase.**

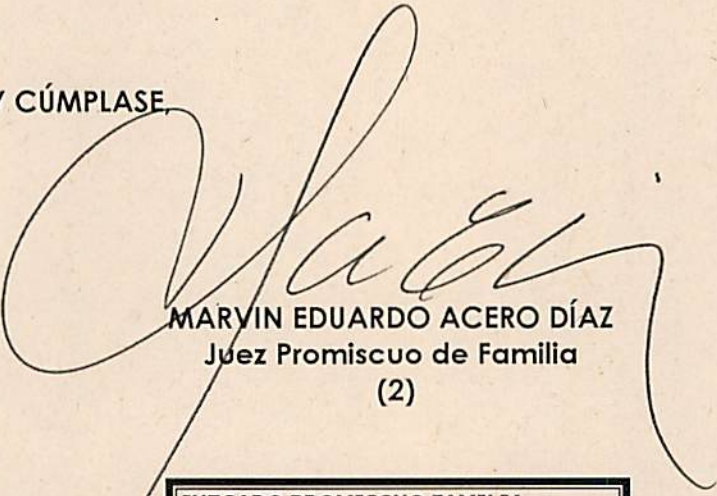
TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada el presente proveído de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales se contarán a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: ANTES de la expedición de la Ley 1996 se designó a Jymi Alexander Ruiz Díaz como curador provisorio del señor Johan Edison Orjuela Díaz y pese a que el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta se encuentra suspendido en cumplimiento a la mencionada ley, los efectos otorgados al curador se mantendrán hasta el vencimiento del término concedido para revisión de los procesos de interdicción, esto es, 36 meses a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la mencionada Ley.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **Nora Jazmín Galeano Giraldo**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
(2)

JUZGADO PROMISCO FAMILIA
ACACIAS

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2020-00068-00

Previo a disponer sobre las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutante, determine por cuál de las medidas se decide, note que en determinado momento las dos pueden afectar la totalidad del salario que devenga el ejecutado y de esta manera se estaría afectando su salario mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
(2)

**JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
ACACIAS**

La providencia anterior es notificada por
anotación en el **ESTADO N° 14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos(02) de juliode dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00230-00

1. ASUNTO A RESOLVER.

Decide el Juzgado lo que sea pertinente y en derecho corresponda en el EJECUTIVO DE ALIMENTOS de **Yenny Lizeth Cantor Reyes** en contra de **Johan Stiven Saray Osorio**, luego de notificado el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. HECHOS RELEVANTES.

Ante este Juzgado **Yenny Lizeth Cantor Reyes**, por intermedio de apoderado judicial, actuando en nombre y representación de su menor hijo **A.F.S.C.**, presentó demanda Ejecutiva de alimentos, en contra de **Johan Stiven Saray Osorio**, para que con citación y audiencia del mismo se le ordene pagar las cuotas de alimentos fijadas para su menor hijo, teniendo como base la copia del Acta de conciliación, celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF de Acacías donde le fue asignada cuota para su hijo.

III. TRAMITE PROCESAL.

El Juzgado en proveído del 28 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas pedidas en el libelo demandatorio y además por las cuotas que se sigan causando a partir del mes de septiembre de 2019. (Folios 23-25).

Como se observa a folio 31 del presente cuaderno, el ejecutado se notificó personalmente, quien solicitó el amparo de pobreza, dentro del término legal el apoderado designado para su defensa, contestó la demanda presentado excepciones de fondo a las que se les dio el traslado que ordena el Art. 443 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO.

Decide el Juzgado si: ¿Es la oportunidad procesal para disponer la continuación con el trámite que consagra los Art. 278 y 440 del CGP a fin que el ejecutado **Johan Stiven Saray Osorio**, de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo?

*Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto
Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (098) 6569374*

La sentencia anticipada, en general, se funda en la necesidad de ampliar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, más rápida sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente. Por supuesto que sin demeritar las otras maneras de solución rápida, verbi gratia, la conciliación. El artículo 278, inciso tercero del CGP., ordena -perentoriamente- al juez dictar sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso" en tres precisos eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar....."

Así mismo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El título que se presenta para cobro, obra en el cuaderno principal, consistente en Acta de conciliación Historia No. 1.230.339.800 del 08 de abril de 2016, celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Acacias (Folios 4-5), por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria a favor del niño **A.F.S.C.**, representado por su progenitora **Yenny Lizeth Cantor Reyes**, documento que soporta una obligación, clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del rito procesal, sin que se hubiese desvirtuado su contenido, de acuerdo con lo señalado en los artículos 269 y 430 del mismo ordenamiento.

Debe resaltarse que, el apoderado del demandado, si bien propone excepciones de fondo, las mismas hacen referencia a aceptar pagos parciales de la primera y segunda pretensión que ha hecho el ejecutado, sin aportar ningún recibo que demuestre tales abonos, más sin embargo en el evento de existir descuentos de nómina por la medida cautelar decretada en este proceso, los mismos serán tenidos en cuenta en oportunidad. En igual sentido indica estarse cobrando intereses moratorios, cuando en el mandamiento claramente se indica que los intereses serán a la tasa del 6% anual conforme a lo ordenado por el artículo 1617 del Código Civil, esto es intereses legales; Por último como consecuencia de lo señalado anteriormente no puede hablarse igualmente de un cobro de lo no debido, luego no habrá lugar a declarar la prosperidad de las excepciones planteadas, es que la misma parte actora en la demanda está indicando que efectivamente el señor **Johan Stiven Saray Osorio** ha realizado pagos parciales desde que se fijó la cuota alimentaria haciendo una relación de los mismos, valores que no se están cobrando en el presente proceso, es más allegó copia de extractos bancarios de la cuenta de ahorros donde se detallan dichos pagos, no existiendo la necesidad de decretar pruebas en tal punto.

De otra parte si el ejecutado lo considera pertinente, podrá llevar a cabo una conciliación extrajudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 ante los operadores de la conciliación, tales como, conciliadores, centros de conciliación

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto
Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (098) 6569374

58
e instituciones públicas y privadas que hacen parte del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ACACIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme con lo indicado en el mandamiento de pago de fecha veintiocho(28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados al demandado y de los que con posterioridad se le llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia al ejecutado. Por **Secretaría** practíquese la liquidación, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 = pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO N° **014**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020**
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto
Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (098) 6569374



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N° 2020-00033-00

Subsanada la demanda y revisado el informe y los anexos adjuntos, se observa que se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 111 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006, por lo que el Despacho dispone,

PRIMERO. ADMITIR el informe presentado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. del centro zonal Acacías, Meta, como demanda de Fijación de Cuota de Alimentos en representación de la adolescente **L.V.V.L.**, hija de la señora **María Elsa López Naranjo** y en contra de **Wilson Dadey Vargas Peña**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario establecido en el Capítulo I, Título II, Libro 3°, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días del escrito de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

*Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto
Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (098) 6569374*

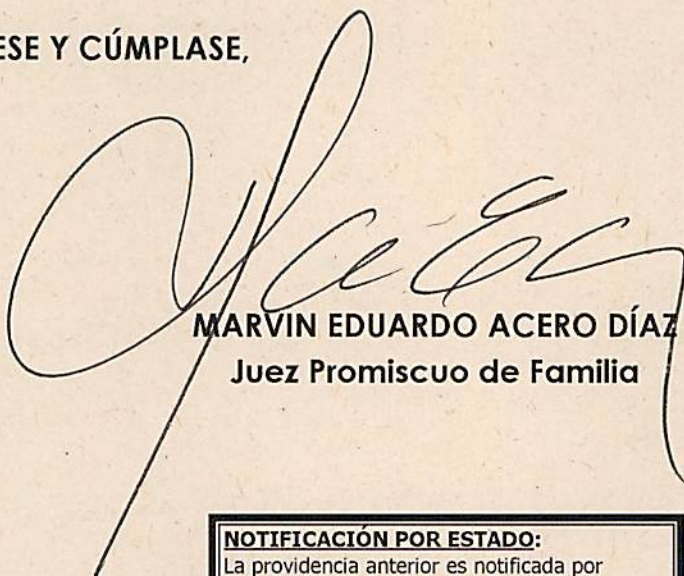
HUNG

27

SEXTO. PREVENIR desde ya a las partes y a sus apoderados judiciales para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgados sus nuevas direcciones, así como sus números telefónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

SÉPTIMO. La Abogada **Martha Mercedes Rodríguez Ayala**, obra en su condición de Defensora de Familia, en representación de la adolescente **L.V.V.L.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00081-00

Revisada la presente demanda y sus anexos, se determina que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que el artículo 21 del Código General del Proceso establece:

"Competencia de los jueces de familia en Primera Instancia . . .7° De La fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos"

Y el artículo 17 ***"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia....6° De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia"***

En este orden de ideas y atendiendo que la parte demandante en representación de un menor de edad, está domiciliada y residenciada en el municipio de Guamal, siguiendo los lineamientos del artículo y numeral en mención, el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal Meta.

Así las cosas, el Juzgado dando aplicación a lo ordenado en los artículos 17 y 90 ibidem, **RECHAZA** de plano el conocimiento del presente asunto, por falta de competencia, por las razones expuestas.

En consecuencia, por **Secretaría**, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal Meta. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° **14**
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACIAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00097-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes ibídem, se procede a **INADMITIR** la anterior demanda, para que el extremo demandante en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- Ajuste las pretensiones de la demanda; La cuota alimentaria fue fijada para 2 menores (**EYVH** y **Maryi Yurani Velásquez Hernández**) y está cobrando la cuota de ambas sin el poder otorgado por **Maryi Yurani**, quien en la actualidad **es mayor de edad** (25 años y 8 meses). Es que en el mismo hecho SEGUNDO señala cuotas hasta el mes de agosto de 2012 para Maryi Yurani, sin embargo está cobrando el valor de la cuota total, además sin indicar nada respecto de la representación judicial conferida y si la misma continuo estudiando.
- Aclare las pretensiones, pues si bien cobra las cuotas y saldo adeudados, no puede pretender cobrar desde ya el valor de unos intereses liquidados hasta el cumplimiento de la obligación, cuando no se tiene una fecha cierta de dicho cumplimiento, lo que conllevaría a cobrar intereses sobre intereses.
- Aclare el porque está cobrando cuotas hasta el mes de junio de 2019.
- Calcule bien el valor de las cuotas del año 2018 en adelante, pues el valor de \$277.475 que indicó corresponde al año 2016.
- Alléguese la demanda en medio magnético CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código General del Proceso.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° **14**
Hoy **03 DE JULIO DE 2020**.
La Secretaria

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

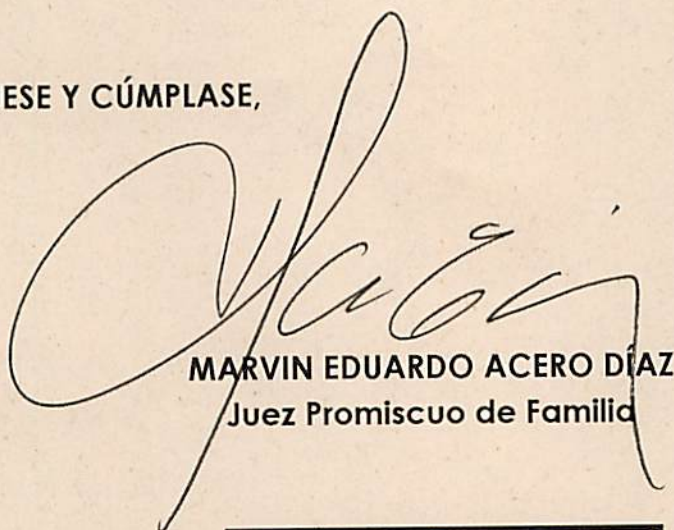
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE ACACÍAS - META

Acacías, Meta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00189-00

Obre en autos las diligencias realizadas para la práctica de la notificación personal a **Jorge Eliecer Jimenez Acevedo** (Folios 97-98). La **Parte ejecutante continúe con la notificación** en la forma prevista en el 3° y 4° incisos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el ESTADO N° 14
Hoy 03 DE JULIO DE 2020.
La Secretaria

MARCELA TORRES GARCÍA



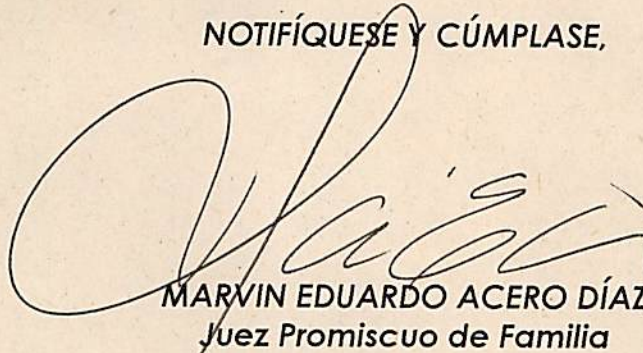
Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: SUCESIÓN INTESTADA 2020-00038

Previo a decidir sobre la subsanación de la demanda, **por parte del citador** del Despacho realícese la llamada al abonado celular No. 3145479110 a fin de establecer la dirección del domicilio de las señoras **Karen Viviana García Cárdenas, Gina Paola García Cárdenas y Marcela García Cárdenas**, rindiendo el respectivo informe al Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación no se indicaron los medios utilizados y las causas que hicieron infructuosa la ubicación de las presuntas herederas, tal y como se ordenó en el auto inadmisorio del 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy **Tres (3) de julio del 2020**
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



57

Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N° 2019-00199-00

Revisado el expediente y haciendo el respectivo control de legalidad al presente trámite, encuentra el Despacho que en la admisión de la demanda debió encaminarse el trámite de la misma a la investigación de la paternidad y la maternidad, de este modo, debió vincularse en en dicha calidad a los señores José Fernando Sánchez Sánchez y Lida Milena Rodríguez León.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el momento, la nulidad recae sobre la expedición del tercer registro civil de nacimiento y en caso de hallarse probada la impugnación de la paternidad y la maternidad no habría en el plenario un medio idóneo que pruebe la filiación entre el demandante y los señores José Fernando Sánchez Sánchez y Lida Milena Rodríguez León para que se declare que en efecto el señor Luis Fernando es el hijo de éstos.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR el **litisconsorcio necesario** tomando en cuenta a los presuntos padres biológicos **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y LIDA MILENA RODRÍGUEZ LEÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y LIDA MILENA RODRÍGUEZ LEÓN**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo indicado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy **Tres (3) de julio del 2020**
La Secretaria,

ICV.

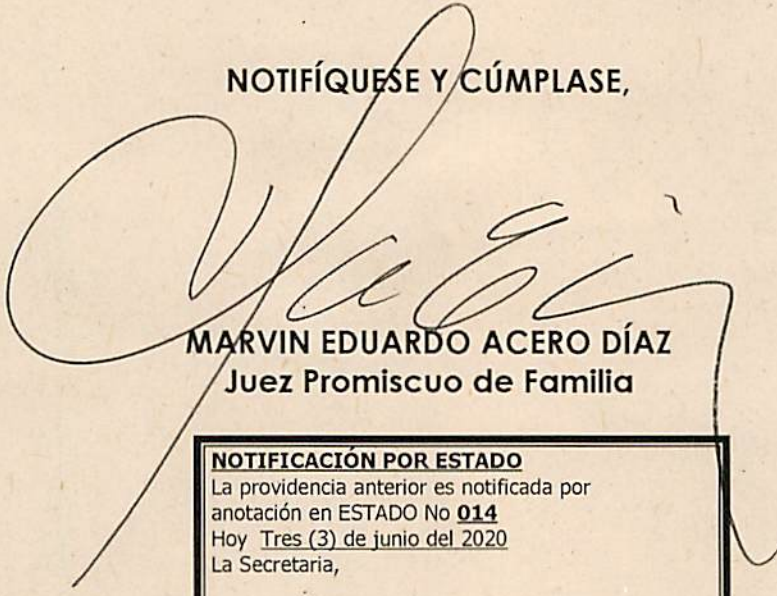


Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos milveinte (2020)

REF: SUCESIÓN 2018-00080

De la comunicación allegada por la Oficina de Gestión de Cobranzas de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante a folio 191, la misma póngase en conocimiento de los herederos y asigntarios a fin de que alleguen la documental requerida por el ente fiscal, a fin de tramitar el respectivo paz y salvo de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de junio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N° 2019-00148-00

Como quiera que la anterior demanda de reconvencción reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 ibídem dispone,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** propuesta a través de apoderado judicial por el demandado **GERMÁN DAVID URREA ROMERO** en contra de la demandante **RUTH MARY RODRÍGUEZ ROMERO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada en reconvencción **RUTH MARY RODRÍGUEZ ROMERO**, por el término de veinte (20) días. Como quiera que el presente auto se notifica por estado, para efectos del traslado téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. para el retiro de las copias respectivas.

TERCERO. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Hermerlinda Ochoa Lizcano, como apoderada judicial del señor **GERMÁN DAVID URREA ROMERO** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De la petición especial elevada por el demandante en reconvencción, la misma se resolverá en la etapa procesal correspondiente, toda vez que lo pretendido este momento es la cesación de los efectos civiles del matrimonio y no su fase liquidatoria.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



228

Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN 2018-00194

Teniendo en cuenta la documental adosada a folio 108 -109 del cuaderno No. 2, por Secretaría ofíciase a la Cooperativa de Salud Comunitaria - Comparta EPS, con el fin de que se sirva allegar en el término de la distancia la dirección y correo electrónico que se encuentre registrada y asociada al señor Héctor Alfonso Romero Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.302.347. **OFÍCIESE.**

De otro lado, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada de los señores Blanca Nidia Romer de Cruz, Jairo Rafael Romero Rojas, Luz Stella Romero Rojas y Juan Carlos Romero Rojas, por se procedente se **CONCEDE** a la señora Luz Stella Romero Rojas el **amparo de pobreza** conforme lo peticionado por ella, al cumplir lo preceptuado en el artículo 151 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 152 que establece: "...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"; el cual cubrirá los gastos procesales que se deriven del presente trámite.

Ahora bien, respecto a la solicitud que hace la apoderada en punto de hacer extensiva la entrega de los locales comerciales del bien inmueble secuestrado en calidad de depósito gratuito, **NIÉGUESE** la misma, toda vez que dicha solicitud fue resuelta precisamente en la diligencia de secuestro celebrada el 28 de enero de 2020, decisión que quedó registrada en el audio a minuto 23:35", en la cual se estableció que dichos locales serían administrados por la auxiliar de justicia designada a fin de pagar las obligaciones que por concepto de impuestos se deben a la administración municipal; además debe precisar el Despacho que los argumentos dados como sustento de la petición no son dables, puesto que es la secuestre quien debe propender desde sus funciones del mandato por el sostenimiento y adecuación del bien.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

ICV.

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto

Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (098) 6569374



292

Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos milveinte (2020)

REF: SUCESIÓN 2015-00418

Teniendo en cuenta la documental allegada por parte de la apoderada de la señora Blanca Rodríguez Sinaragua, por Secretaría ofíciase a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, remitiendo con la comunicación la documental adosada. **OFÍCIESE.**

Ahora bien, de la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la señora Sandra Milena Tigreros, en la que peticiona no permitir a la DIAN paralizar el cauce normal de la sucesión, lo cual a su criterio dilata injustificadamente el trámite y vulnera el derecho al debido proceso; debe tener en cuenta el memorialista que para continuar con la etapa de partición es imprescindible la autorización dicha Dirección, pues una de las principales finalidades del trámite de la sucesión es garantizar el pago de las acreencias en el que tiene un lugar preferente el ente fiscal, para lo cual cuentan con diferentes medios de hacer efectivo el pago de las acreencias fiscales, tales como, el pago voluntario, provisión para pago de impuestos o por garantía.

Nótese que en las comunicaciones remitidas por el área de Gestión y Cobranzas se advierte que en tanto no se dé curso a las solicitudes por ellos efectuadas, no se expedirá comunicado de la no existencia de obligaciones formales o sustanciales en materia de impuestos nacionales, razón por la cual no es del recibo la petición incoada.

Lo anterior se respalda con lo establecido en el artículo 844 inciso final, Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario, que señala: "Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas"⁸. (Subraya y negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

⁸ Artículo 844, inciso final, Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario.

ICV.



124

Acacías, Meta, dos (2°) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : SUCESIÓN N° 2019-00263-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los numerales 1,2 y 5 de la providencia calendada 11 de febrero de 2019 (fol. 105-106), razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante dar cumplimiento a los mismos.

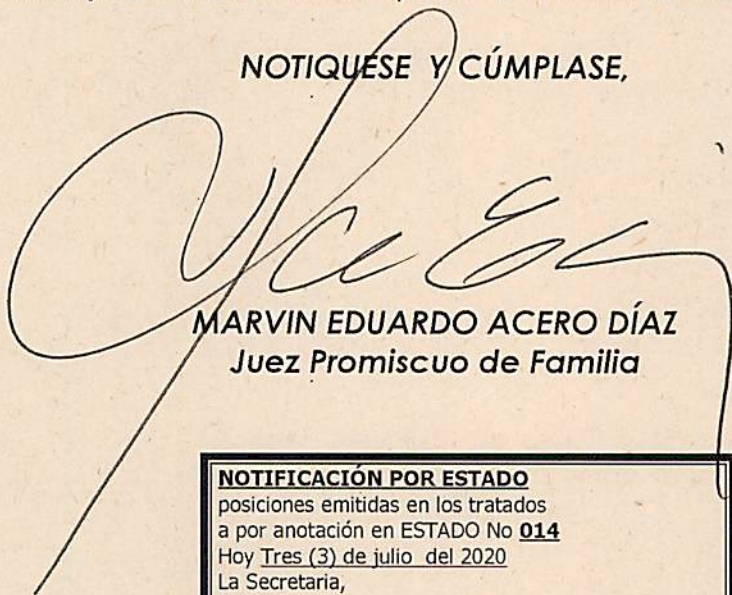
RECONÓZCASE al señor **OMAR CEPEDA ROMERO** como heredero en el primer orden hereditario, en su calidad de hijos del causante, conforme a lo indicado en el artículo 1045 del Código Civil, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería al doctor **Luis Alfredo Moreno Sanabria**, como apoderada judicial del heredero Omar Cepeda Romero, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Agréguese al expediente las constancias de envío y devolución de correo de efectuada a la señora Luz Marina Cepeda Romero. (Fol.112-115).

Téngase en cuenta como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 4 del auto calendado 11 de febrero de 2019, el memorial obrante a folio 16 junto con la escritura pública adosada a folios 40 a 48.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
posiciones emitidas en los tratados
a por anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARECELA TORRES GARCÍA

ICV.



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL N° 2017-00043-00

Ahora bien, inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **232-23001**, se decreta su **SECUESTRO** (folios 41 a 42).

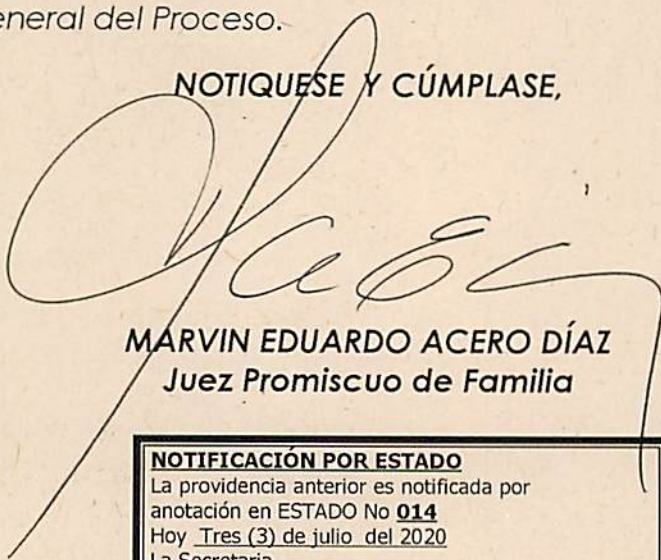
Ahora bien, para llevar a cabo la diligencia de **secuestro** decretada, se **SEÑALA** el día 30 del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 am.

Para efectos de lo anterior, désignese como **Secuestre** al señor Gloria Patricia Quevedo Gomez de la lista general de Auxiliares de este Distrito Judicial. **Comuníquesele la designación.**

Obre en autos la nota devolutiva que envía la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (folio 44), en punto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-37593. **Póngase en conocimiento de los interesados.**

Requírase a la parte demandante para que procure la notificación del demandado **Víctor Julio Cárdenas Guzmán**, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARECELA TORRES GARCÍA

ICV.



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO 2020-00017

Subsanada en término y revisada la demanda formulada junto con los anexos, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho dispone,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO** propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ MANOLO HIDALGO MORA** en contra de la señora **YENNY ANDRADE**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal establecido en el Capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.

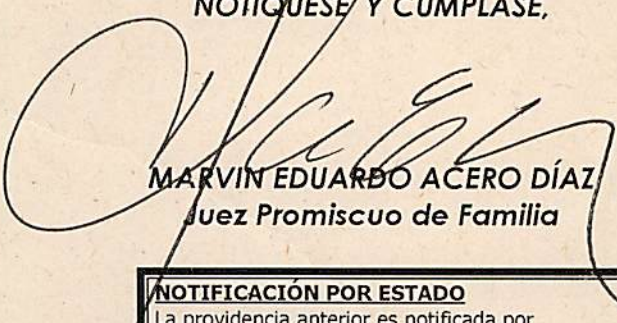
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito, dando aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo indicado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: VISITA SOCIAL: Por medio de la Asistente Social del Juzgado practíquese entrevista psico- social al hogar del niño **Juan Fernando Hidalgo Andrade**, con el fin de verificar: **a.** El estado de salud física y psicológica **b.** Estado de nutrición **c.** la calidad de vida en el lugar y en la vivienda **d.** Entorno familiar, la identificación, y la actividad laboral desempeñada por cada uno de los integrantes del grupo familiar con el que convive **e.** la vinculación al sistema educativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

ICV.

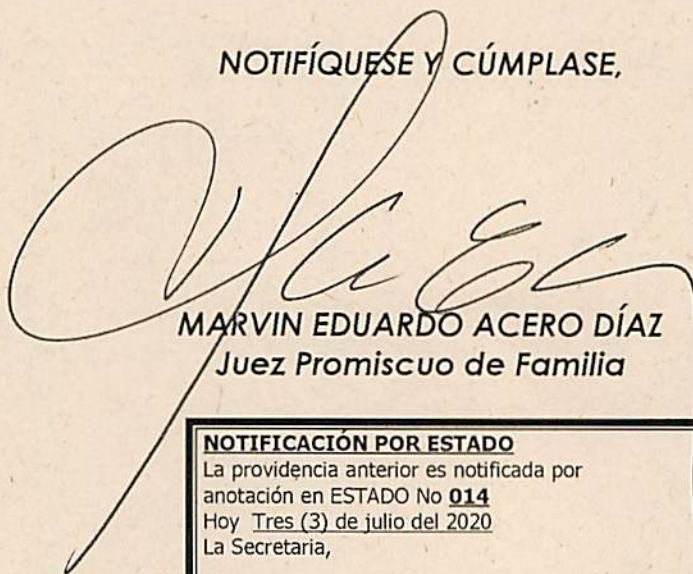


Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD 2018-00317

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la guardadora designada tomó posesión del cargo (fol. 70), de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1306 del 2009, a instancia de la parte **DESÍGNESE un perito contable**, para la respectiva confección del inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO N° 2019-00182-00

Sería del caso aprobar el acuerdo contenido en el contrato de transacción allegado por la señora Ángela María Jaramillo Escobar, los señores Marpia Teresa Osorio López, Esteban Puentes Méndez, Sebastián Puentes Méndez y sus apoderados, de no ser porque advierte el Despacho algunos aspectos que a la luz de la norma lo hacen inadmisibles en esta etapa procesal, siendo éstas las siguientes:

1. El objeto de la transacción se centró en los derechos patrimoniales que pudiera con ocasión al surgimiento de la unión marital reclamar la demandante, empero, no lo hizo en punto a la finalidad de la demanda, la cual era establecer que hubo una comunidad de vida dentro de un lapso de tiempo.

2. Lo anterior, cobra relevancia, por cuanto en el contrato de transacción se señaló que la parte demandante reconoce la existencia de la convivencia para efectos pensionales reconocidos a la señora Ángela Jaramillo Escobar.

Al respecto señala el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente se requiere

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"

3. Entonces, para que en efecto guarde relación lo establecido en el acuerdo de voluntades y la norma anteriormente transcrita, debe necesariamente declararse la existencia de la unión marital por el término que logre probarse, y así consecuentemente se establezca el derecho patrimonial que de dicha unión se derive.

De otro lado, si bien los acuerdos celebrados son ley para las partes y el Despacho ante tal circunstancia debe respetar esa expresión de voluntades; claro está, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para obligarse⁶, lo cierto es que ello debe ceñirse a las normas sustanciales que rigen el asunto en particular, tal como lo señala el artículo 312 del Código General del Proceso, ya que el debate en esta etapa se centra en establecer la existencia de la unión marital de hecho y sus extremos

⁶ Artículo 1502 del Código Civil
ICV.



temporales, lo cual a las luces de la jurisprudencia, es una cuestión que concierne al estado civil de las personas⁷.

Así las cosas, lo atinente a aspectos de tipo patrimonial deben resolverse en la fase liquidatoria, etapa procesal que nace a la luz una vez se declare la Unión Marital de Hecho o como ocurre en este caso cuando el demandado ha fallecido, en el trámite de la sucesión, lugar en el cual se podrá tener en cuenta el acuerdo suscrito.

En consecuencia, de establecerse la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Ángela María Jarmillo Esconbar y José William Puentes Marín (q.e.p.d.) el acuerdo mediante transacción allegado deberá tenerse en cuenta para la etapa liquidatoria de la sociedad patrimonial entre ellos conformada, lo cual como se dijo debe ocurrir en el trámite de la sucesión.

Ahora bien, para dar continuidad al presente asunto, se fijará nuevamente la fecha a fin de resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada.

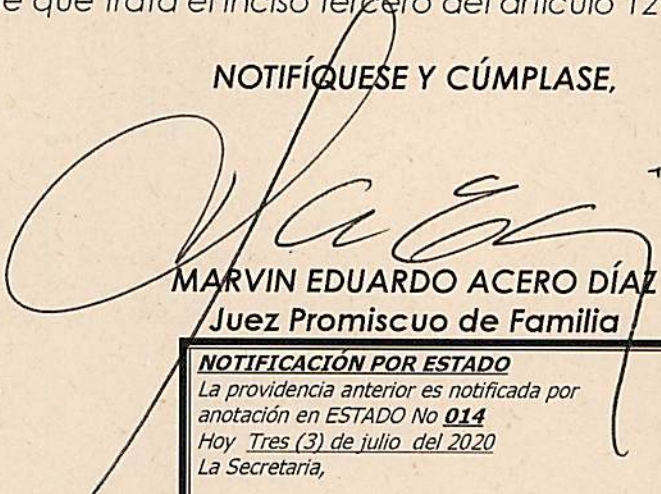
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 8:00 am del día -12- del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020), a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

⁷ Sala de Casación Civil Auto C-0500131100062004-00205-01 18/06/2008

ICV.



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: INTERDICCIÓN 2018-00405

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el auto proferido el dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) (fl.50-51), se indicó por error involuntario que la suspensión del trámite recae en la demanda formulada por la señora Bertha Lida Rey Rodríguez y presunto interdicto Alfredo Antonio Rey Moreno, siendo correcto precisar que la demanda fue incoada por el señor Javier Rozo Valero y como presunta interdicta la señora María Estella Valero Valbuena.

Al respecto, el art. 286 del C.G. del P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras; o alteración de éstas, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

De otro lado, tomando en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte interesada en el escrito que antecede, debe aclarar de entrada el Despacho que la decisión de suspensión del proceso obedeció a un mandato legal propiciado con la promulgación de la ley 1996 de 2019, medida que fue adoptada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, la cual como se dice dejó inactivo el proceso sin que ello se traduzca en su archivo, ya que el procedimiento debe ser reanudado como señala la norma después del 26 de agosto del 2021¹.

No obstante, la norma especial vigente facultó al juez de manera excepcional levantar dicha figura jurídica, exclusiva para la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere

¹ Artículo 56 ley 1996 de 2019.

ICV.



pertinente, medidas que de conformidad con la situación planteada en el libelo demandatorio se hace necesario decretar.

Si bien, del análisis efectuado a la solicitud elevada por el apoderado del señor Javier Rozo Valero, sale avante que la medida provsional decretada en vigencia de la ley 1306 del 2009, vulnera en este momento la presunción de capacidad de la señora María Stella Valero Valbuena; lo cierto es que de la documental adosada no puede pasar este fallador inadvertidas las condiciones físicas descritas por el demandante, las cuales dieron origen a la solicitud de la figura de la interdicción ya derogada y que mutó a la figura jurídica de apoyos.

Dicho contexto, permite extraer tanto de los diagnósticos arrimados al plenario y lo expresado por el demandante que la señora María Stella Valero Valbuena requiere transitoriamente del poyo y la asistencia de una persona, a fin de garantizar tanto su cuidado personal como en la administración de sus bienes² y en ese sentido se

Así las cosas, se ordenará levantar la suspensión del presente asunto a fin de que sea cancelado el registro de la interdicción provisoria decretadas en otrora y en su lugar decretar como medida cautelar innominada la prestación de apoyo a la señora María Stella Valero Balbuena en cabeza del señor Javier Rozo Vaero, exclusivamente para efectos de cuidado personal, trámites médicos y las gestiones relacionadas con sus bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, hasta tanto se de aplicación a lo normado en el artículo 56 ibidem.

² "Paciente con patología mental en tratamiento, actualmente mutista, inquieta paranoide, además en tratamiento por medicina interna por pancitopenia, dichas patologías están en estudio y su estado mental actual no le permite administrar sus bienes..." Constancia Médica, Folio 8 del expediente.
ICV.



Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite a fin de relevar del cargo de curador provisorio al señor Javier Rozo Valero.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN de la medida de interdicción provisorio decretada en auto de fecha seis (6) de noviembre de 2018, para tal efecto, oficiase a la Registraduría del Estado Civil de Acacías, a fin de que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la señora María Stella Valero Rozo.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** como **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA** el apoyo del señor **JAVIER ROZO VALERO** a la señora **MARÍA STELLA VALERO VALBUENA**, exclusivamente para su cuidado personal, trámites médicos y las gestiones relacionadas con sus bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, quien deberá prestar su asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la beneficiada con dicha cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

ICV.



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

SUCESIÓN 2018-00189

Procede este despacho, una vez surtido el trámite de instancia a definir lo que en derecho corresponda en el proceso de Sucesión del causante Carlos Julio Novoa Quintero (q.e.p.d.), promovida por la cónyuge supérstite Rubiela Bedoya Sanabria y los herederos Zulma Viviana, Carlos Yecid y Miguel Ángel Novoa Bedoya.

I. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos y trámite procesal

- 1.1. En providencia fechada cinco (5) de julio del 2018 se declaró abierto el trámite de sucesión del causante Carlos Julio Novoa Quintero y se reconoció a los señores Zulma Viviana, Carlos Yecid y Miguel Ángel Novoa Bedoya en calidad de herederos en el primer orden hereditario y a la señora Rubiela Bedoya Sanabria en calidad de cónyuge sobreviviente.

De la misma manera en dicha providencia se ordenó el emplazamiento a todos aquellos que se consideraran con derecho a intervenir en el trámite liquidatorio y dar cumplimiento en su debido momento procesal a lo normado en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989.

- 1.2. Una vez allegada la constancia de haberse efectuado el emplazamiento ordenado y su respectiva inscripción en el Registro Nacional, el Despacho mediante auto calendarado primero (1º) de noviembre de 2018, fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G del P.

- 1.3. El cinco (5) de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, sin que en la misma se elevara objeción alguna, dando lugar a la aprobación de dos partidas que conforman el activo, por valor de \$444. 988.500.

Igualmente, se decretó la partición, designándose al apoderado de los herederos y la cónyuge supérstite como partidador, a quien se le concedió un término de cinco (5) días para que allegara el respectivo trabajo partitivo.

- 1.4. Allegado del respectivo trabajo de partición y acreditada la ausencia de deudas de plazo vencido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Despacho ordenó correr traslado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 509 del C.G. del P.

ICV.

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto

Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (098) 6569374



199

2. Del trabajo de partición y los bienes correspondientes a la masa herencial.

Presentó la partidora designada de consuno como partidas:

i.) Un lote (No.10) junto con la casa en el construida, ubicado en la calle 10ª No. 26- 17 de Acacías, Meta, avaluado en la suma de \$86.163.000.

ii.) Predio rural denominado Lote No. 1, Finca Villa Rubí, ubicado en la Vereda El Triunfo del municipio de Acacías, avaluado en la suma de \$358.825.500.

Se advirtió la inexistencia de pasivos a cargo de la sucesión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Atendiendo el trámite procesal surtido y cumplido los presupuestos procesales de la acción, el juzgado considera para resolver el siguiente interrogante: ¿Debe el despacho a través de sentencia aprobar el trabajo de partición allegado por el apoderado de los herederos y cónyuge supérstite reconocidos?

2. Respuesta al problema

Establece el artículo 509 del C.G. del P. en su parte pertinente que "Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia de la partición, la cual no es apelable." Así las cosas, al no haberse elevado objeción alguna dentro del término de traslado concedido a las partes inicialmente y realizadas las correcciones solicitadas por el Juzgado, procede el despacho a estudiar otros aspectos que son relevantes a fin de dictar el fallo aprobatorio que en derecho corresponda.

3. Presupuestos procesales

Teniendo en cuenta que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a analizar de fondo la aprobación del trabajo de partición.

4. Legitimación en la causa por activa

Establece el artículo 488 del C.G. del P. que "desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312

ICV.

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto

Dirección electrónica: jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (098) 6569374



del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión".

De igual manera, el artículo 1321 del Código Civil señala "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorpóreas; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario arrendatario, etc., y que no hubieren devuelto legítimamente a su sus dueños".

Teniendo en cuenta lo anterior, se deriva que los señores Zulma Viviana, Carlos Yecid y Miguel Ángel Novoa Bedoya en calidad de hijos y a la señora Rubiela Bedoya Sanabria en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Carlos Julio Novoa Quintero; se encuentran legitimados para adelantar el presente asunto.

5. Del cumplimiento de las reglas de la división de los bienes

Enuncia el artículo 1394 del Código Civil que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que se siguen..."

Así las cosas, encuentra el Despacho el trabajo partitivo presentado, ajustado a las normas sustanciales y adjetivas, pues, el presente asunto fue definido de consuno por los hijos y la cónyuge sobreviviente, trabajo que no fue motivo de objeción, siendo del caso proceder a impartir su aprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACÍAS (META)**, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir **APROBACIÓN** al trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la **SUCESIÓN** del causante **CARLOS JULIO NOVOA QUINTERO** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: **ORDENAR** la protocolización del expediente en la Notaría Única de Acacías, Meta.

TERCERO: A costa de los interesados expídanse las copias auténticas que llegaren a solicitar.

CUARTO: Inscribase la sentencia en el registro correspondiente

ICV.



QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir algún embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARECELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2019-00360

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto el por el apoderado del señor Elkin Peña Ruiz, contra el auto de fecha once (11) de febrero del dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

En providencia fechada once (11) de febrero del dos mil veinte (2020), este Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P, decretando así las respectivas pruebas.

1.2 Del Recurso

Solicitó el apoderado recurrente que se prescinda de uno de los testimonios decretados a la parte demandada, toda vez que la norma señala que en este tipo de procesos no podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho y en este caso se decretaron tres.

II CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico.

Ha de resolver el Despacho si el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, está llamado a prosperar o en su defecto, ha de mantenerse incólume la decisión atacada.

2.2. Respuesta al Problema Jurídico.



De entrada, ha de precisarse a la parte recurrente que la decisión adoptada ha de revocarse tomando en consideración los siguientes aspectos:

Establece el artículo 392 del C. G. del P. que : " En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios."

Del análisis efectuado al libelo demandatorio, advierte el Despacho que los testimonios solicitados comparten la misma finalidad, pues el extremo pasivo indicó uniformemente que los mismos declararán sobre la "idoneidad de la madre para mantener la custodia y cuidado del menor Aron Josua Peña Rojas, así como la incapacidad del padre dado su historial de maltrato contra la madre y el menor".

En tal sentido, sin mayores elucubraciones advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado recurrente en atacar la providencia reseñada, toda vez que contraría el ordenamiento procesal y siendo así las cosas deberá modificarse el decreto de la prueba testimonial a la parte demanda prescindiendo del último testimonio registrado en la contestación de la demanda (fol. 48).

De otra parte, teniendo en cuenta la respuesta adosada al requerimiento efectuado por el apoderado del demandante, se decretará la prueba testimonial de la señora Luz Amalia Cadavid Ochoa.

ICV.



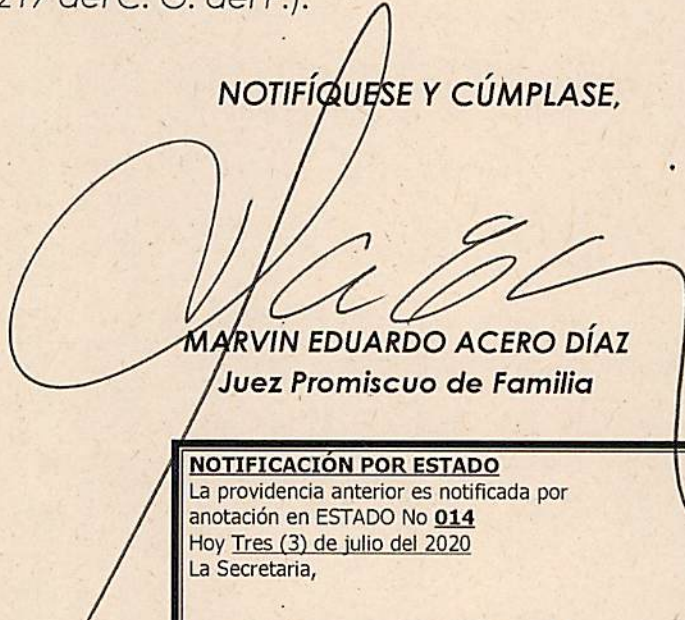
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el decreto de la prueba testimonial de la parte demandada proferida en auto de fecha once (11) de febrero de 2020, **únicamente en lo que respecta al testimonio del la señora Dairin Villegas**, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia, aclarándose que le corresponde a la parte **demandada** procurar la comparecencia de los señores María del Tránsito Vicentes y Camila Rojas Vicentes.

SEGUNDO: DECRETAR el testimonio de la señora Luz Amalia Cadavid Ochoa, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de la testigo (art. 217 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA

ICV.



249

Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2019-00306

Decide el Despacho las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, presentada por el apoderado judicial del demandado JOSÉ ARIEL CEPEDA QUEVEDO.

I. ANTECEDENTES

El Señor ANGELMIRO CEPEDA ROMERO, formuló demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del señor JOSE ARIEL CEPEDA QUEVEDO, la cual fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019.

En término del traslado de la demanda, el señor JOSÉ ARIEL CEPEDA QUEVEDO a través de apoderado contestó la demanda y formuló la excepción previa: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Estableció el extremo exceptivo que se configura en el presente asunto la figura jurídica ineptitud de la demanda, al no indicar con claridad la acción pretendida, sus pretensiones y los hechos en que se funda.

Arguyó, que las pretensiones invocadas no son claras por cuanto en el escrito de demanda se indicó que lo pretendido es una impugnación de la paternidad legítima, en tanto que la calidad que ostenta el señor JOSÉ ARIEL CEPEDA QUEVEDO es de hijo extramatrimonial, sumado a que los hechos en que se funda la demanda atacan el reconocimiento extramarital realizado por el señor DIEGO CEPEDA y no su filiación.

Aludió, que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que en la demanda, el extremo activo debió invocar la acción de de impugnación de reconocimiento y no la impugnación de paternidad pues los hechos en la que la fundó hacen alusión a la acción primeramente señalada, desconociendo con ello lo contemplado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Aunado, señaló que la parte demandante no precisó con exactitud la fecha en que se dio por enterado de que el señor DIEGO CEPEDA no era el padre del señor JOSÉ ARIEL CEPEDA QUEVEDO, a fin de determinar la figura de la caducidad.

ICV.



III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, vale precisar que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el extremo pasivo en el litigio pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, orientando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

En el caso que nos ocupa, el demandado propuso excepciones previas, también conocidas como dilatorias y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial salvo que requieran la práctica de pruebas, éstas se encuentran encaminadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

3.1 Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante elevar el siguiente cuestionamiento:

¿Está llamada a prosperar la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el apoderado del señor JOSÉ ARIEL CEPEDA QUEVEDO?

Para dar respuesta al interrogante anterior y de cara a la excepción propuesta, encuentra el Despacho que en efecto debe darse claridad por parte del extremo activo a la solicitud consignada en el título de "DECLARACIONES" de la demanda, en el que peticionó: "Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el demandado JOSE ARIEL CEPEDA QUEVEDO no es hijo legítimo del señor DIEGO CEPEDA, se comuniquen al REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE CASTILLA LA NUEVA META para los efectos pertinentes".

Con lo anterior, es preciso citar el concepto de hijo legítimo dispuesto en el artículo 51 del Código Civil que reza: "Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción".

Así las cosas, se colige que en efecto le asiste razón al extremo exceptivo en su disyuntiva frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos, pues nótese que la misma viene desprovista del medio probatorio que respalda la legitimidad del señor José Ariel Cepeda Quevedo como hijo concebido dentro del matrimonio de su progenitora con el extinto Diego Cepeda (q.e.p.d.), tornándose indispensable que la parte demandante subsane la omisión en el

ICV.



aporte documental o en su defecto corrija el posible yerro cometido en su escrito demandatorio, estos son las pretensiones y los hechos en que se fundamentan.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR PROBADA las excepción previa de, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" propuesta por el demandado, atendiendo lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que subsane el defecto procesal advertido, allegando en dicho plazo el registro civil de matrimonio del señor Diego Cepeda (q.e.p.d.) y la señora Aurora Quevedo o en su defecto, corrija el posible yerro cometido en su escrito demandatorio, estos son, las pretensiones y los hechos en que se fundamentan

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARECELA TORRES GARCÍA

ICV.



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: FILIACIÓN NATURAL No. 2020-00027

Al haber sido subsanada en término y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y siguientes del Código General del Proceso, este estrado judicial se dispone,

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Filiación Natural**, presentada por intermedio de apoderada judicial por los señores **Yenni Paola Alvarez Holguín, Zulma Yolanda Álvarez Holguín y José Ricardo Álvarez Holguín** en contra de los herederos indeterminados y determinados: **María Consuelo Quevedo, Blanca Ligia Quevedo, José Ignacio Quevedo, Mery Quevedo y la cónyuge Supérstite Paulina Sicacha de Quevedo** del extinto **Rubén Quevedo Moreno**, con el fin de que se declare que el señor **José Rubén Álvarez (q.e.p.d.)** es hijo extramatrimonial del señor **Rubén Quevedo Moreno (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal establecido en el Capítulo I, Título I, libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente asunto a los demandados determinados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ella y los documentos anexos, se dispone **correr traslado** a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que estimen conveniente, de conformidad con el artículo 369 del C.G. del P.

QUINTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del **Rubén Quevedo Moreno (q.e.p.d.)**, conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo anterior, realícese la publicación en el "El Tiempo", "El Espectador" ó "La República". Para los efectos de la publicación, la parte interesada deberá obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ICV.



SEXTO: PRACTÍQUESE prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios, a los restos mortales del señor **José Rubén Alvarez (q.e.p.d)** y a los restos mortales del señor **Rubén Quevedo Moreno (q.e.p.d.)**. Para la práctica del examen se faculta al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

Para la práctica de la prueba de exhumación, se comisionará a funcionario competente una vez la parte demandante indique la ubicación donde reposan los restos mortales de los señores **José Rubén Alvarez (q.e.p.d)** y **Rubén Quevedo Moreno (q.e.p.d.)**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogad **Anyi Sulay Molina García**, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARECELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA 2019-00322

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los señores **Edgar Rey Rodríguez, Luis Jorge Rey Rodríguez, Bertha Lida Rey Rodríguez, Gloria Mirian Rey Rodríguez, Yecid Rey Rodríguez, Martha Lucía Rey Rodríguez, María Teresa Rey Rodríguez, Nuvia Esperanza Rey Rodríguez y Solvia Elsa Rey Rodríguez** contra el auto de fecha veintiseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con el que admitió la demanda de nulidad de escritura pública y negó por improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta y Bogotá, lugares donde se encuentran registrados los bienes que forman parte de la liquidación de la sociedad conyugal, celebrada mediante escritura pública No. 2098 del 30 de mayo de 2019 por la Notaría Única del Círculo de Acacías, Meta, con el fin de que se abstuvieran de inscribir cualquier clase de documento que tenga como objeto transferir, o gravar los bienes inmuebles, hasta tanto no se defina de fondo el presente asunto.

ANTECEDENTES

El auto recurrido

En providencia fechada veintiséis (26) de agosto del 2019, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitadas por la parte demandante, al considerar que la misma solo es admisible en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales y disolución de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Del Recurso

La inconformidad manifestada por el apoderado recurrente con la decisión anterior, radicó en que la medida solicitada es necesaria para evitar que los bienes que fueron objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, no puedan enajenarse a terceros mientras se define de fondo el asunto, además porque la unión marital declarada entre los señores Alfredo Antonio Rey y Myriam del Carmen Barinas Millán, dejó de ser una expectativa al haberse declarado mediante la Escritura Pública No 2098 del 30 de mayo de 2019, razón por la cual considera admisible la cautela solicitada.

Señaló, que de no accederse a la medida inicialmente solicitada, se ordene en su lugar la inscripción de la demanda contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso.

ICV.



CONSIDERACIONES

Ha de resolver el Despacho si el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los señores **Edgar Rey Rodríguez, Luis Jorge Rey Rodríguez, Bertha Lida Rey Rodríguez, Gloria Mirian Rey Rodríguez, Yecid Rey Rodríguez, Martha Lucía Rey Rodríguez, María Teresa Rey Rodríguez, Nuvia Esperanza Rey Rodríguez y Solvia Elsa Rey Rodríguez**, está llamado a prosperar o en su defecto, ha de mantenerse incólume la decisión atacada.

Al respecto, establece la norma adjetiva que en los procesos declarativos procede en tema de medidas cautelares, la **inscripción** de la demanda sobre bienes sujetos a registro, sin embargo, señaló que también procede la cautela del secuestro sobre aquéllos que no tienen la característica de ser registrados **siempre y cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**³

En el presente asunto, claro es que lo pretendido es declarar la nulidad de los actos mediante los cuales se dio vida a la unión marital de hecho entre los señores Alfredo Antonio Rey y Myriam del Carmen Barinas Millán y de la posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada, lo cual de conformidad con lo planteado por la jurisprudencia, se traduce en una afectación del estado civil⁴ que en otrora fuera declarado, sin embargo, derivada de ella y en caso de accederse a la pretensiones en el presente asunto, se afectaría no solo el estado civil de los ex compañeros permanentes, sino que también lo serían los bienes liquidados y adjudicados mediante la escritura pública atacada.

No obstante, el literal c. del artículo 590 señala que el Juez puede decretar cualquier otra medida razonable para la protección objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, pero para ello exige al juez de la causa advertir si existe amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Pero, revisada la solicitud y aun el escrito que sustenta el recurso elevado, se observa que:

No se acreditó ninguno de los aspectos que la norma exige al juez tener en cuenta para que el embargo y secuestro de lo bienes, como se solicitó inicialmente, se convierta en la única y efectiva vía para proteger el curso que puedan tomar los bienes liquidados.

Debe aclarar el Despacho que la solicitud de las cautelas registrada en el escrito de la demanda, si bien no hace alusión expresa a la medida de embargo y secuestro, de la expresión "para que en adelante se abstengan de inscribir cualquier documento tendiente a transferir o gravar los inmuebles" (fol.101) se

³ Artículo 590 Código General del Proceso

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Exp. 7600131100082004-00003-01 19/12/2012

ICV.



colige que su finalidad es la de limitar el dominio del propietario sobre los mismos, lo cual no se logra con una medida diferente.

Ahora bien, tomando en cuenta la solicitud que en sede del recurso hace la apoderada recurrente, en torno de que no accederse a su petición inicial se ordene la medida cautelar de inscripción de la demanda, debe el Despacho considerar que la misma resulta ajustada por cuanto ésta se encuentra destinada a los procesos declarativos y si bien, la misma no saca del comercio los bienes afectados, si advierte que:

"El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes";⁵ lo cual resulta garante a través del principio de publicidad de las consecuencias de una eventual sentencia favorable a los aquí demandantes.

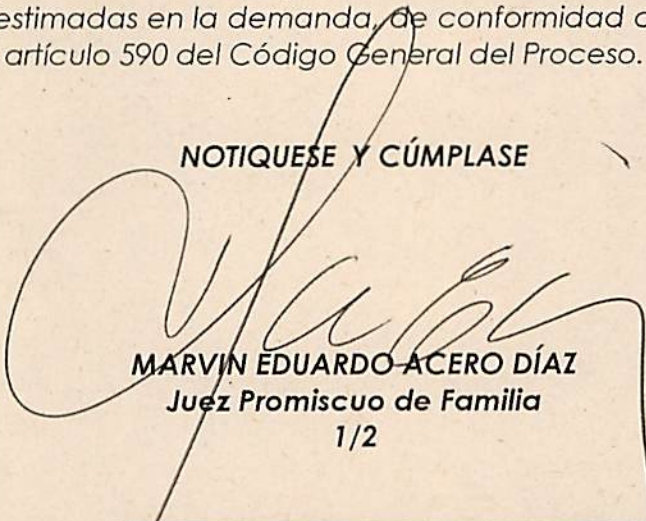
Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de noviembre del 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No obstante, atendiendo la solicitud efectuada en sede del recurso, **ORDENAR** que previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte demandante preste caución del 20% respecto del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE


MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
1/2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARECELA TORRES GARCÍA

⁵ Artículo 591 del Código General del Proceso.

ICV.



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA 2019-00322

Atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso, **NIÉGUESE la REFORMA** a la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante a folios 133 a 135 de este cuaderno, toda vez que el objeto de la misma se encamina a adicionar fundamentos de derecho, el cual no hacen parte de los expresos en la norma anteriormente citada.

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase al señor **Alfredo Antonio Rey Moreno** notificado de manera personal, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Téngase por contestada la demanda a través de apoderado judicial por parte de la demandada **Myriam del Carmen Barinas Millán**, quienes se notificó personalmente (Folio 137), toda vez que fue allegada dentro del término y con las formalidades de Ley, quien dentro de la misma propuso excepciones de mérito.

Reconózcase como apoderado de los demandados **Alfredo Antonio Rey Moreno** y **Myriam del Carmen Barinas Millán** al Dr. **Juan Pablo Moreno Romero** en los términos del poder a él conferido.

Para los efectos procesales pertinentes, en oportunidad téngase en cuenta el escrito que descurre traslado a las excepciones propuestas (Folios 185 a 188).

Encontrándose debidamente conformada la litis en el presente asunto, el Despacho dispone:

FIJAR el día - 4 - del mes de Agosto del dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 1º ibídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Por Secretaría a través de los medios digitales realícese las gestiones a fines de orientar a las partes para**

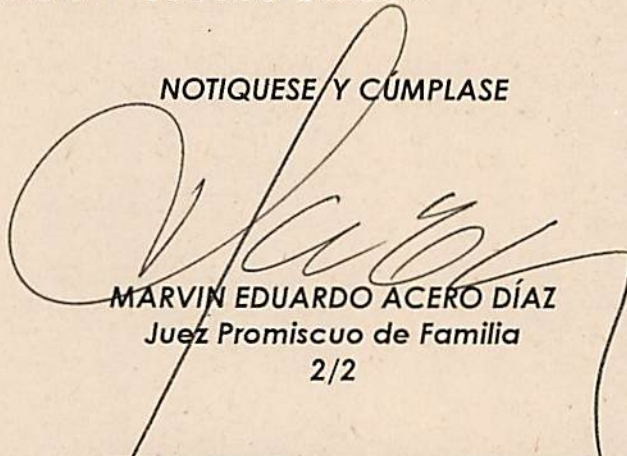
ICV.



celebrar las respectivas diligencias virtuales, de las cuales se dejará la respectiva constancia.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4° del Art. 372 ibídem

NOTIQUESE Y CÚMPLASE



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia
2/2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARECELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. DIVORCIO 2019-00287-00

Por encontrarse debidamente soportada la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia designado, se ordena su remoción del cargo y en su lugar se designa como curador ad litem del señor Luis Alberto Peña al Dr. (a): **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión en este circuito, quien puede comunicársele su designación al correo electrónico dydayana@hotmail.com y abonado telefónico 320 2304472.

Por **Secretaría** hágase la comunicación al curador designado en los términos del decreto 806 de 2020; indíquesele a la profesional del derecho que de conformidad con el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., su nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD 2019-00275-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó a través de curador Ad-litem, quien dentro del término no propuso excepción alguna, pues obsérvese que la señalada a folio 24 hace alusión a las establecidas en el inciso segundo del artículo 282 del Código General del Proceso, las cuales son potestad del Despacho.

Encontrándose debidamente conformada la litis en el presente asunto, el Despacho dispone:

FIJAR el día **10** del mes de **Septiembre** del **dos mil veinte (2020)** a partir de las **ocho de la mañana (8: 00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en donde se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas en cuanto a derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar a la demandante **Ivon Lorena Quintana Díaz**, en interrogatorio de parte.

TESTIMONIAL: Se ordena oír en declaración a los señores **Amparo Díaz López** y **Zulma Katherin Quintana Díaz**. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos (art. 217 ibídem)

PARTE DEMANDADA (Curador Ad litem)

INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar a la señora **Ivon Lorena Quintana Díaz** en interrogatorio de parte.

DE OFICIO

Por Secretaría **reitérese** las comunicaciones ordenadas en el inciso cuarto del auto de fecha 9 de diciembre de 2019; pero esta vez por medio del correo electrónico institucional de dichas entidades.

De conformidad con el mencionado artículo 392, se advierte a la partes que deben comparecer a la audiencia en la que se evacuaran las etapas previstas en los Art. 372 y 373 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
ACACÍAS - META

Finalmente, obre en el expediente para lo que en derecho corresponda el informe psicosocial allegado por la Asistente del Despacho visible a folios 20-27).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA



Acacías, Meta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2019-00206-00

Encontrándose debidamente conformada la litis en el presente asunto y vencido el término de traslado, el Despacho dispone:

FIJAR el día 8 del mes de **Septiembre** del **dos mil veinte (2020)** a partir de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en donde se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas en cuanto a derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES

Se ordena escuchar en declaración a los señores **María Magdalena Mora Reyes, Nayibe Moreno Roldán, Andrés Lombo, Josser Alejandro Suárez**. La parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos (art. 127 C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar al demandado **Ana Cristina Duarte Suárez**, en interrogatorio de parte.

OFICIOS

-OFICIAR al Hospital Departamental San Juan de Dios de Puerto Carreño -Vichada para que se sirva certificar si la señora Ana Cristina Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.883.097 se encuentra vinculada laboralmente en esa institución, y de ser positiva la respuesta informar el monto de los salarios u honorarios mensuales recibidos.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas en cuanto a derecho corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Se ordena escuchar en declaración a los señores **Angélica Patricia Ospino de Aguas, Diego Edinson Duarte Suárez, Viviana Bejarano Herrera, Ana Patricia Gutiérrez, Sandra Gutiérrez, Mayra Ocoro**. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos (art. 127 C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar al demandante **Franklin Sneyder Mancera Mora**, en interrogatorio de parte.

DE OFICIO



INTERROGATORIO DE PARTE. Se ordena escuchar al demandante **Franklin Sneyder Mancera Mora** y a la demandada **Ana Cristina Duarte Suárez**, en interrogatorio de parte.

PRUEBA PSICOLÓGICA

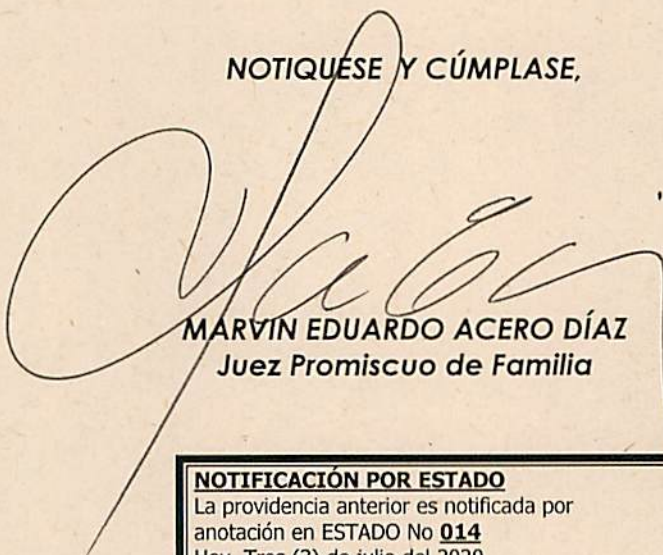
Niéguese la misma, toda vez que la parte no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 227, acompañando con la solicitud el pago de la entidad o persona a realizar el experticio,

No obstante, memórese que a través de la Asistente Social del Despacho se ordenó visita psicosocial cuya finalidad es establecer las condiciones familiares que rodean al niño, para quien se solicita la custodia y cuidado personal.

De conformidad con el mencionado artículo 392, se advierte a la partes que deben comparecer a la audiencia en la que se evacuaran las etapas previstas en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

De otro lado, requiérase al apoderado de señor Alirio Leal Ballesteros para que dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo del literal tercero del auto admisorio calendado 5 de septiembre de 2018.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,



MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No **014**
Hoy Tres (3) de julio del 2020
La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA